

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0368

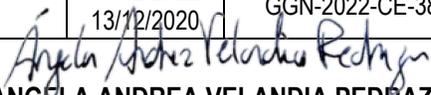
EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 29 DE DICIEMBRE DE 2022

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	OG2-08278	210-5646 200-108	02/12/2022 20/10/2020	GGN-2022-CE-3669	20/12/2022	PCC
2	QGH-08161	210-5643 210-2883	02/12/2022 21/04/2021	GGN-2022-CE-3670	20/12/2022	PCC
3	SC9-08351	210-5641 210-231	02/12/2022 06/11/2020	GGN-2022-CE-3671	20/12/2022	PCC
4	501539	210-5638	02/12/2022	GGN-2022-CE-3672	20/12/2022	PCC
5	RIS-14361	210-5498	07/09/2022	GGN-2022-CE-3673	20/12/2022	PCC
6	500248	210-5517 210-3460	15/09/2022 08/06/2021	GGN-2022-CE-3674	20/12/2022	PCC
7	34298	211-49 211-36	15/09/2022 10/05/2022	GGN-2022-CE-3675	20/12/2022	SFMT
8	33547	211-48 211-34	15/09/2022 10/06/2022	GGN-2022-CE-3676	20/12/2022	SFMT
9	SKG-08431	210-5658	13/12/2022	GGN-2022-CE-3677	20/12/2022	PCC
10	OG2-09344	210-5639 210-906	09/12/2022 13/12/2020	GGN-2022-CE-3899	27/12/2022	PCC

Proyectó: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-5646

(02 de diciembre de 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 200-108 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08278. "

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN MINERA (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 200-108 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08278 "

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS**, con NIT 900504915-2, radicó el día 02 de julio de 2013, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SIMITÍ**, departamento de Bolívar, a la cual le correspondió el expediente No. OG2-08278.

Que el **artículo 65 de la Ley 685 de 2001** establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas".

Que el **parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015** consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para **delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua**. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante **Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018** "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería -ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continua de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arca (3,6" x 3,6" referidas a la red geodésica nacional vigente (...)"

Que así mismo, en el **artículo 4° ibídem**, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera". (Subrayo fuera de texto)

Que el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022**, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional."

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 200-108 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08278 "

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 del 2 de agosto de 2019**, modificada por la **Resolución 703 de 31 de octubre de 2019**, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. De acuerdo a lo anterior, el área mínima para otorgar un contrato de concesión será el tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas. Así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** *"Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM"*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera - como la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente señaladas, se migraron las solicitudes y propuestas en trámite con el fin de ser evaluadas con base en el sistema de cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de los títulos o derechos mineros.

Que en relación con las propuestas de contratos de concesión que se encuentran en trámite, es decir, que no han sido decididas de fondo por parte de la autoridad minera, al ser meras expectativas, éstas deben ser evaluadas bajo el sistema de cuadrícula para la determinación del área libre y los efectos consecuentes. En contraposición, los títulos mineros, al ser derechos ya adquiridos sobre los cuales existen situaciones jurídicas consolidadas bajo nuestro ordenamiento jurídico, la norma mantuvo intactos sus derechos y condiciones, empero, dispuso que para la migración de dichas coordenadas se establecería una metodología por parte de la autoridad minera.

Que así mismo las normas transcritas establecen la entrada en operación del sistema de cuadrícula minera junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera (en adelante SIGM) o el que haga sus veces, siendo para este caso en concreto el que establezca la autoridad minera.

Que así las cosas, respecto al trámite de evaluación de las propuestas y solicitudes es necesaria la selección de un único polígono en aquellas propuestas cuya área no es única y continua, esto es, en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la solicitud.

Que la Agencia Nacional de Minería en virtud de lo señalado en el **artículo 273 de la Ley 685 de 2001** expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 200-108 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08278 "

notificado por estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre tales, la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-08278**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día **18 de octubre de 2020** el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-08278** y determinó que la sociedad proponente no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 200-108 del 20 de octubre de 2020**¹ por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08278.

Que la **Resolución No 200-108 del 20 de octubre de 2020** fue notificada electrónicamente el 11 de diciembre de 2020.

Que el día **14 de diciembre de 2020**, mediante escrito con radicado No. 20201000923672, se interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200-108 del 20 de octubre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(...)1. *NO SE TUVO EN CUENTA LA RESPUESTA PRESENTADA*

La argumentación que expone la autoridad minera para dar rechazo a la propuesta de contrato de concesión No. OG2- 08278, está relacionada directamente con el hecho de que la sociedad proponente no dio respuesta al Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020. No obstante, como ha quedado claro en el libelo fáctico de este texto, la sociedad proponente SI ALLEGÓ RESPUESTA desde el pasado 23 de julio de 2020, por lo que no existe mérito legal alguno que justifique su rechazo y mucho menos su motivación.

Como consecuencia de ello, teniendo en cuenta que no existe mérito distinto para archivar o rechazar nuestra propuesta se solicita a su despacho proceda a revocar el acto administrativo que dio lugar a este recurso.

2. *ERROR EN LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO INVOCADOS PARA EL RECHAZO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN*

¹ Notificada electrónicamente el día 30 de marzo de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 200-108 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08278 "

Mediante Resolución número 1628 del 2015 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible declaró unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, dentro de las cuales se encuentra el polígono de "Bosque Seco" ubicado en el departamento de Antioquia, en jurisdicción de CORANTIOQUIA.

Esta declaratoria fue efectuada inicialmente por un término provisional de 2 años **y su principal efecto jurídico es la prohibición del otorgamiento de nuevas concesiones mineras sobre las áreas declaradas y delimitadas a efectos de realizar todos los estudios técnicos, económicos, sociales, ambientales que permitan definir cuáles de dichas áreas tienen el potencial de ser declaradas como áreas protegidas.** En efecto, reza la parte motiva de la citada resolución:

"Que de conformidad con la ruta para declaratoria de áreas protegidas adoptada por este Ministerio mediante Resolución 1125 de mayo de este año, así como lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia, tales procedimientos para la declaratoria comprenden, no sólo la realización de los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales, sino la sustentación técnica de la iniciativa de conservación, la coordinación con las entidades de otros sectores con intereses en esos territorios, la socialización con actores sociales e institucionales, y la colaboración con la autoridad minera y la consulta

previa cuando a ello haya lugar, procedimientos que sin duda requieren tiempos considerables para su adecuado desarrollo.

Que una vez surtidos estos procedimientos y declaradas con el lleno de los requisitos legales, las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales deben ser inscritas en el catastro minero nacional, para efectos de que, sobre las mismas, no se permita el desarrollo de actividades mineras, en los términos previstos en la normatividad ambiental y reconocidos expresamente por el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas. (Se destaca)

Del tenor literal del precitado texto, se colige de manera clara que **solamente hasta que sean declaradas dichas áreas como áreas protegidas cumpliendo con lo previsto en el artículo 34 del código de minas, se podrá prohibir definitivamente el desarrollo de actividades mineras en ellas**, por lo que no es viable que dichas áreas sean excluibles de la actividad minera con la declaratoria temporal que realiza la resolución. Lo anterior se confirma con el siguiente extracto de la resolución en comento:

"Que vale la pena señalar que esta medida **es excepcional y provisional, en el sentido de que la misma no constituye la declaración definitiva de estas áreas**, ni exime de la realización de los procedimientos y trámites para ello, estará vigente mientras que ello ocurre y su motivación se encuentra aquí expresada y en el documento técnico que la soporta."

En efecto, si bien la resolución prohíbe el otorgamiento de nuevos títulos mineros en dichas áreas, **no ordena el rechazo de las propuestas de contrato de concesión que se encuentran vigentes** ya que la declaratoria adoptada tiene un carácter "excepcional y provisional" que será modificada una vez se establezcan definitivamente las áreas que serán objeto de protección y las que serán liberadas para que continúen los trámites de las propuestas de contrato de concesión que se encontraren en trámite.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 200-108 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08278 "

Posteriormente, mediante las resoluciones 1433 de 2017, 1310 de 2018 y 960 de 2019, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, prorrogó la vigencia de las zonas establecidas mediante la Resolución 1628 de 2015, sin embargo, no cambió la naturaleza ni efectos jurídicos de dichas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables, destinadas a ser una **medida de carácter excepcional y provisional para proceder con los estudios necesarios que permitieran su declaración y delimitación como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales.**

De esta manera, las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables pueden considerarse como zonas excluibles de la minería únicamente si estas se encuentran enmarcadas dentro de los supuestos previstos por el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, en cuanto para producir dichos efectos, **deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.**

En este sentido, las áreas declaradas de manera temporal mediante la Resolución 1628 de 2015 **no constituyen zonas excluibles de la minería de que trata el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ya que las mismas aún no han sido adoptadas como como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y/o zonas de reserva forestal.**

Por lo anterior, debe atenderse el tenor literal de lo previsto por las citadas resoluciones en cuanto las mismas solamente prohíben el otorgamiento de nuevas concesiones mineras, es decir, celebración e inscripción de nuevos títulos mineros, **mas no se ordena el rechazo de las propuestas que se encuentran vigentes, entendiendo que estas zonas tienen un carácter transitorio y deberán ser realinderadas (sic) conforme a los estudios ambientales que se adelanten en las mismas.**

En conclusión, resulta claro que la declaratoria de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente constituye una medida **variable y temporal** que surtirá sus efectos jurídicos mientras se encuentra vigente la Resolución 1628 de 2015. De esta manera, en lo que concierne a la propuesta de contrato de concesión TA3-110313X/ (sic), una vez termine el trámite de declaratoria de áreas protegidas, es posible que dicha propuesta no se encuentre en superposición total con un área excluible de la minería de las contempladas en el artículo 34 del Código de Minas, pudiendo de esta manera continuar con el trámite de otorgamiento del correspondiente contrato de concesión minera.

PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto y resaltando la importancia que representa la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08278 se solicita se proceda a REVOCAR la Resolución No. RES-200-108 y se proceda a continuar con su trámite normal

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 200-108 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08278 "

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 204, establece:

"Artículo 204. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 200-108 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08278 "

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución No. 200-108 del 20 de octubre de 2020** se notificó electrónicamente el 11 de diciembre de 2020, y el 14 de diciembre de 2020 se interpuso recurso en su contra, al cual se le asignó el radicado No. 20201000923672.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No 200-108 del 20 de octubre de 2020 por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08278** se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 18 de octubre de 2020 determinó que la sociedad proponente **NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS**, no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

A continuación, se relacionará una cronología de los hechos para establecer los sucesos que dieron origen a la resolución recurrida y si la contestación que se dice allegada, se dio en debida forma, toda vez que los argumentos del recurso se centran en que el recorte efectuado al área de la propuesta No. OG2-08278 no constituyen zonas excluibles de la minería de que trata el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ya que las mismas aún no han sido adoptadas como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y/o zonas de reserva forestal.

Ante la necesidad de establecer medidas para prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la **Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020**, modificada por la **Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020**, mediante la cual **se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020**.

La citada **Resolución 385 de 2020**, adoptó entre otras medidas: "2.6. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo y el trabajo en casa", y "2.9. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 200-108 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08278 "

El Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado el 26 de febrero de 2020, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se puede destacar la Resolución No. 096 del 16 de marzo, siendo esta la primera, y la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Ante la anterior realidad se tiene que no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020; precisando que el día 01 de junio se contabiliza como término dado que la Resolución No.197 del 01 de junio de 2020 se publicó² en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Bajo el anterior contexto, se reitera que los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

- a) Desde el 27 de febrero al 16 de marzo de 2020: Trece (13) días.
- b) El 01 de junio de 2020: un (1) día. (Iban 14 días; faltando 16)
- c) Del 01 al 23 de julio de 2020: dieciséis (16) días.

De la anterior contabilización se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, venció el día 23 de julio de dicha anualidad.

Ahora bien, al revisar nuevamente el Sistema de Gestión Documental se encuentra que mediante correo electrónico enviado el 23 de julio de 2020 a contáctenos Anm se allegó respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, solicitando evaluación técnica de la propuesta No. OG2-08278.

En virtud de lo anterior, el Grupo de Contratación Minera efectuó evaluación técnica el día **01 de agosto de 2022**, para determinar si se allegó en debida forma, actualizar el expediente con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional, así como dar respuesta al recurso de reposición allegado, observándose que:

"(...) la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se

² La publicación está regulada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general.

"ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso..."

Así mismo lo establece el parágrafo del artículo 119 de la ley 489 de 1998

- Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el **Diario Oficial**, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.

Nota: (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999.)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 200-108 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08278 "

deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migró siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera.

En ese orden de ideas, una vez migradas las propuestas, las solicitudes de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

Expuesto lo anterior una vez verificado en el sistema documental SGD, se encuentra que para la propuesta **OG2-08278** una vez migrada al nuevo sistema se presentó multipolígono, razón por la cual fue requerida mediante AUTO GCM No 000003 del 24-02-2020 y una vez verificado en el sistema se encuentra que el Proponente dio oportuna respuesta de fecha 23 de julio de 2020 al correo contactenos@anm.gov.co, sin embargo, dado que el proponente NO acepto un único polígono de los migrados al nuevo sistema, se considera que no dio respuesta en debida forma al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No 000003 del 24-02-2020.

En cuanto a los argumentos presentados por el Proponente en el recurso de reposición allegado respecto a que no es procedente el recorte con las **ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE**, se aclara que según las reglas de negocio establecidos para la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma, estas capas se comportan como "excluíbles" y, por tanto, es pertinente el recorte. Ver imagen 1 e imagen 2.

Es pertinente aclarar que al momento de la migración la propuesta al nuevo sistema Anna minería se encontraba superpuesta con la capa **ZPDRNR - ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES SAN LUCAS - RESOLUCIÓN 0960 DEL 12 DE JULIO**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 200-108 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08278 ”

DE 2019 - MADS - POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO, capa que a la fecha se encuentra vigente dado que, en julio de 2021, el Ministerio de Ambiente expidió la Resolución 708 de 2021, por la cual se prorrogó por dos años más la duración de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables de la Resolución 1628 de 2015, la cual fue prorrogada mediante las Resoluciones números 1433 de 2017, 1310 de 2018 y 0960 de 2019, la última correspondiente a la Serranía de San Lucas, Resoluciones en las cuales se prohibió a la Agencia Nacional de Minería el otorgamiento de nuevas concesiones mineras en estas zonas.

Expuesto lo anterior y expuestas las reglas de negocio establecidos para la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 en el nuevo sistema Anna minería, se considera el recorte pertinente y en ese orden de ideas el Proponente estaba en la obligación de dar respuesta en debida forma a lo requerido mediante AUTO GCM No 000003 del 24-02-2020 y dado que el proponente NO acepto un único polígono de los migrados al nuevo sistema, se considera que no dio respuesta en debida forma al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No 000003 del 24-02-2020, por tanto, no es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta.

EXCLUIBLES			
Nombre de la capa		Descripción	Fuente / Origen
NOMENCLATURA BASE DE DATOS	NOMBRE EN EL SISTEMA		
		términos y características son señalados por el Gobierno. (Bloques estratégicos, Áreas de reserva especial).	
EXC_BANCO_AREA_PG	Banco de Áreas	Áreas devueltas al Estado por parte de los titulares mineros, destinadas a la formalización, las cuales tienen un plazo de dos (2) años para ser entregadas por parte de MinEnergía.	Agencia Nacional de Minería - ANM
EXC_NO_MINERIA_SABANA_PG	Zona de la Sabana de Bogotá en donde no se permite la actividad minera	Sitios de la Sabana de Bogotá en donde no se permite la actividad minera	Agencia Nacional de Minería
EXC_PARAMO_DELIMITADO_25K_PG	Páramo delimitado	Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales –REAA– la cual será una herramienta de carácter informativo, que tiene como propósito identificar y priorizar ecosistemas y áreas ambientales del país en las que se implementen los servicios ambientales y otros servicios de conservación que no estén registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS
EXC_PARAMO_EN_DELIMITACION_PG	Páramo en proceso de delimitación	El páramo de Santurbán es un sitio estratégico como reserva natural y zona de recarga y regulación de agua, clave para el desarrollo regional de los dos Departamentos Santander y Norte de Santander.	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS
EXC_PARAMO_REF_100K_PG	Páramo de referencia escala 1:100.000	El páramo es un ecosistema tropical de montaña único por los servicios ambientales que presta, dentro de los que se destacan la regulación y conservación del recurso hídrico. En ellos nace un gran número de quebradas y ríos.	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS
EXC_RAMSAR_PG	Sitio RAMSAR	Humedales de Importancia Internacional para la conservación de la diversidad biológica, designado como sitio RAMSAR porque son representativos, raros o únicos.	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS
EXC_ZONA_PROT_DLLO_RNN_PG	Zona de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables	Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS

Imagen 1. Clasificación reglas de negocio capa ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE como “excluyente”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 200-108 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08278 ”

TIPO COBERTURA - 1	COBERTURA - 1	TIPO COBERTURA - 2	COBERTURA - 2	REGLA DE NEGOCIO (CUADRICULA)	OBSERVACIÓN
Excluyente	PARQUE NACIONAL NATURAL	Excluyente	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluyente	PARQUE NATURAL REGIONAL	Excluyente	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluyente	RESERVA NATURAL	Excluyente	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluyente	RESERVA FORESTAL PROTECTORA	Excluyente	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluyente	ZONA HUMEDAL RAMSAR	Excluyente	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluyente	ZONAS_DE_PARAMO	Excluyente	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluyente	ZONA_PROTECCION_DLL O_RNN	Excluyente	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluyente	RESERVA FORESTAL PROTECTORA	Excluyente	AUTORIZACIONES TEMPORALES OTORGADAS	LA CELDA ES EXCLUIBLE	Las dos coberturas son excluyentes Se mantienen las coordenadas de los títulos en las que fueron otorgados, al transformarse en cuadrícula. Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea área. Toda operación de un titular que afecte la geometría de un

Imagen 2. Regla de negocio superposición capa ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE VS capa de solicitudes mineras.

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **OG2-08278** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determinó un área que contiene **1375,3266 hectáreas y TRES (3) polígonos.**

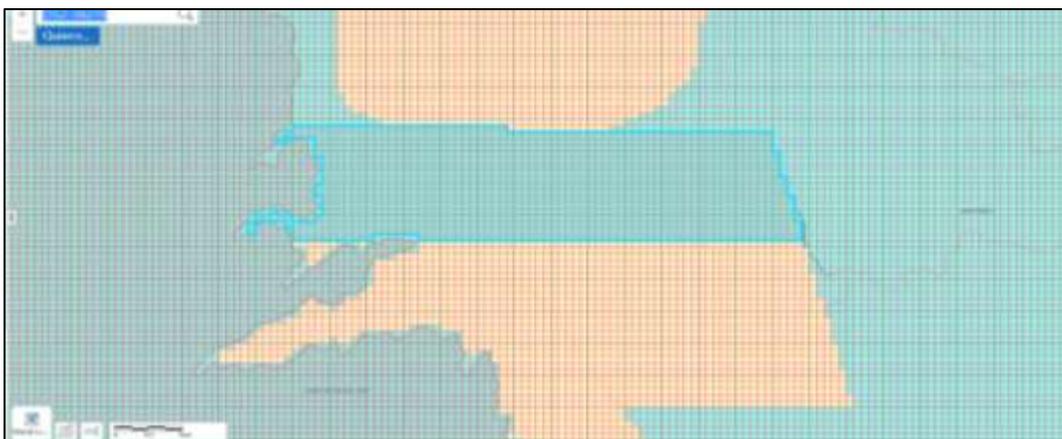


IMAGEN SOLICITUD migrada a Anna MINERIA OG2-08278

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 200-108 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08278 "

CONCLUSIONES: Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **OG2-08278** para **"MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS"**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determina que contiene **1375,3266 hectáreas y TRES (3) polígonos**. Se observa lo siguiente:

- *Dadas las reglas de negocio establecidos para la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 en el nuevo sistema Anna minería, se considera el recorte pertinente con la capa **ZPDRNR - ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES SAN LUCAS - RESOLUCIÓN 0960 DEL 12 DE JULIO DE 2019 - MADS** y dado que el proponente NO acepto un único polígono de los resultantes después del recorte producto de la migración al nuevo sistema, se considera que no dio respuesta en debida forma al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No 000003 del 24-02-2020, por tanto, no es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta."*

De conformidad con lo determinado por la anterior evaluación técnica, se confirmó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encontraba superpuesta con la zona de exclusión vigente al momento de la migración al sistema de cuadrícula minera **ZPDRNR - ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES SAN LUCAS - RESOLUCIÓN 0960 DEL 12 DE JULIO DE 2019 - MADS - POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO**, razón por la cual la cual se generaron tres (3) polígonos, es decir que el área no es única y continua

Dicha zona excluible a la fecha se encuentra vigente dado que, en julio de 2021, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 708 de 2021, por la cual se prorrogó por dos años más la duración de las zonas de protección, entre las cuales se encuentra incluida la Serranía de San Lucas; las zonas de excluibles de la minería, tales como las Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales renovables se encuentra clasificada en la Tabla 2. Capas geográficas correspondientes a las áreas excluibles de la minería del documento "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", que hace parte integral de la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019; por lo tanto, se ratificaron los recortes efectuados de conformidad con el artículo 34 del Código de Minas, generándose 3(tres) polígonos, de los cuales la sociedad proponente debía seleccionar uno de conformidad con lo establecido en el Auto 000003 del 24 de febrero de 2020, sin embargo que evidenció que la sociedad no seleccionó el polígono de su interés.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 200-108 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08278 "

El **artículo 34 de la Ley 685 de 2001** sobre **zonas excluibles de la minería** dispone:

Zonas excluibles de la minería. *No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.*

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero. (...)

De conformidad con la ruta para la declaratoria de áreas protegidas adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 1125 de mayo de 2015, así como las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia, tales procedimientos para la declaratoria, comprenden no solo la realización de los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales, sino la sustentación técnica de la iniciativa de conservación, la coordinación con otras entidades con intereses en esos territorios, la socialización con actores sociales e institucional, la colaboración de la autoridad minera y la consulta previa cuando a ello haya lugar, procedimientos que sin duda requieren de tiempos considerables para su adecuado desarrollo.

Es así que la **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019**, por medio de la cual se fijan los parámetros para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrículas, adoptó el documento denominado "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*", cuya finalidad es establecer las reglas de negocio aplicables a la cuadrícula, con base en lo establecido en la Ley 685 de 2001, principalmente en el artículo 34 del Código de Minas, el cual estipula las áreas excluibles de la minería y el artículo 35 ibídem, que define las áreas restringidas de la minería.

El precitado documento, tiene como base o punto de partida, unos **principios orientadores** que guían el desarrollo de los análisis realizados con respecto a los cruces de la información geoespacial contenida en el Catastro Minero Colombiano—Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería, que actúan como soporte para entender los tipos de superposiciones que deberán regularse a través del Sistema de Cuadrícula y establecer los comportamientos de las celdas o unidades de medida, con base en la definición de que trata la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 por la cual se adopta el sistema de cuadrícula minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 200-108 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08278 "

Los referidos principios orientadores tienen como fin establecer los lineamientos generales para definir las reglas de negocio específicas, los cuales deberán ser respetados, aplicados a cada una de las situaciones presentadas.

Uno de estos aludidos principios, es el de **"precaución"** el cual estipula:

"(...) Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme con sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. (...)"³

El principio de precaución se predica de cualquier autoridad pública y en materia minera ha sido estudiado por el alto órgano constitucional quien en **sentencia C-339 del 2002**, señaló:

"El principio de precaución señala que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada, la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba un grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias."
(Subrayado fuera de texto)

Por su parte, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante concepto No. 20131200114383 de fecha 04 de septiembre de 2013, sobre el principio de precaución indicó:

"(...) las áreas que se superponen con las áreas de reserva temporal, deben tener en cuenta, Por tanto, el numeral 6 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, consagró el principio de precaución como un principio general, indicando que la política ambiental se fundamenta en criterios y estudios científicos, sin embargo, dicha falta de certeza no podrá ser un criterio para postergar medidas de protección del medio ambiente⁴

La Corte Constitucional al analizar la Constitucionalidad del artículo 34 del Código de Minas-Zonas excluibles de la Minería señaló:

"Se hace necesario para la Corte señalar que la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión; por esta razón en la parte resolutive se condicionará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 34 de la ley 685 de 2001. En

³ 2 Corte Constitucional, Sentencia C-339/02. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=82830>. Consultado en junio de 2019.

⁴ El numeral 6 del artículo 1° de la Ley 99 de 1.993 estableció "La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 200-108 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08278 "

la aplicación del inciso 3 se debe seguir el principio de precaución, principio que se puede expresar con la expresión "in dubio pro ambiente".

El mismo principio debe aplicarse respecto del inciso cuarto del artículo 34 y que este debe ser observado también al estudiar y evaluar los métodos y sistemas de extracción, en consonancia con el principio número 25 de la Declaración de Río de Janeiro que postula:

"La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables".(...) Para el asunto que nos ocupa, esto quiere decir que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias⁵.

Es así que esta autoridad en aplicación de su debida diligencia aplica el enfoque precautorio tomando las medidas apropiadas para prevenir el daño que pueda resultar de actividades que se realicen provenientes de autorizaciones de exploraciones mineras aplicando el principio de colaboración armónica entre las entidades estatales para el logro de los fines del Estado y como lo señala la Corte Interamericana buscando el "mejor ángulo" en pro de prevenir graves daños e irreversibles a la zona de conservación y protección declaradas y delimitadas por el MADS.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, mal haría la autoridad minera en mantener vigentes unas propuestas sobre áreas que no pueden ser concesionadas considerando que, la función administrativa exige la aplicación de los principios de eficiencia y eficacia los cuales imponen a las entidades públicas actuar en ejercicio de sus competencias y la prestación de los servicios de forma eficiente y eficaz.

Conviene anotar que las actuaciones de la autoridad minera deben observar de forma irrestricta el principio de legalidad superior, el cual implica la sumisión de las actuaciones y decisiones de las autoridades y por ende la de sus funcionarios como mecanismo de control de la actuación pública; a la Constitución Política, las leyes que habilitan su proceder y en general frente a todo el ordenamiento jurídico vigente, que para el caso en concreto se materializa en la prohibición vigente de otorgar nuevos contratos de concesión en las áreas definidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenibles como áreas temporales de protección y desarrollo de los recursos naturales.

Por último, es pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-389 de 2002 respecto al artículo 36 del Código de Minas, el

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C 339 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 200-108 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08278 "

cual establece que *"En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos"*; en la mencionada sentencia la misma Corte Constitucional consideró que la expresión "de conformidad con los artículos anteriores" que antes de este fallo acompañaba la redacción de este artículo, era inconstitucional dado que limitaba las zonas de exclusión y restricción a lo determinado estrictamente en la Ley 685 de 2001, y que ello desconocía el límite constitucional impuesto en los artículos 333 y 334 de la Constitución, permitiendo una exploración y explotación minera indiscriminada de áreas que no se encuentren comprendidas en la mencionada ley, pues de una parte desconocía las leyes vigentes que protegen zonas distintas de los parques naturales nacionales, los parques naturales regionales y las reservas forestales; y de otra, cerraba la posibilidad de que le sean oponibles leyes posteriores que establezcan nuevas zonas de exclusión o restricción de la actividad minera, por razones ambientales y de protección de la biodiversidad.

En virtud de lo anterior, debe entenderse que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el ejercicio de sus competencias puede establecer zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales de manera temporal, y excluir el desarrollo de actividades mineras en dichas áreas, por razones ambientales y de protección de la biodiversidad.

Así las cosas, queda clara la posición protectora y preventiva de la Autoridad Minera, con respecto al manejo de las áreas excluibles de la minería, entonces confirmada técnica y jurídicamente la procedencia del recorte efectuado a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08278 con la ZPDRNR - ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES – SERRANÍA SAN LUCAS y si bien la sociedad proponente allegó respuesta en término, la misma no se allegó en debida forma, toda vez que no se seleccionó un único polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera que fuera acorde con lo requerido por el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, razón por la cual procede **confirmar el rechazo** de la propuesta de concesión No. OG2-08278, efectuado mediante **la Resolución No. 200-108 del 20 de octubre de 2020**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la **Resolución No. 200-108 del 20 de octubre de 2020** *"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08278"* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 200-108 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08278 "

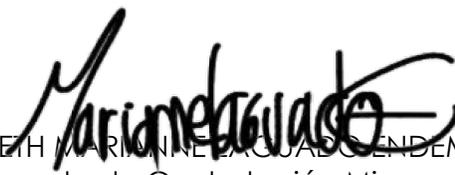
ARTÍCULO SEGUNDO- Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a sociedad proponente NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS, con NIT 900504915, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área de la propuesta No. OG2-08278 del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIN NEAJCUBACENDEMAN
Gerente de Contratación Minera (E)

Evaluador técnico- SPCH
Ingeniero Geólogo - VCT/GCM.
Evaluadora jurídica: PVF-Abogada VCT/GCM
Revisó: DAV – Abogada VCT- GCM
Aprobó: LCH-Abogada VCT/GCM
Coordinadora GCM.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-200-108

“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-08278”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS**, identificada con Nit. **900504915**, radicó el día **02/JUL/2013**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SIMITÍ**, departamento de **Bolívar**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-08278**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.**”*

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del

Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OG2-08278** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **1375.32657** hectáreas distribuidas en TRES (3) polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. Indicando, además, que se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015^[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019^[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

“OBJECIONES A LA PROPUESTA. *La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta*

será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:
https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[3], N° 133 del 13 de abril de 2020[4] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[5], la cual empezó a regir desde su publicación el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de **NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS** no se dio respuesta alguna sobre el particular.

En atención a que el (los) proponente (s) no dio (dieron) cumplimiento al requerimiento formulado en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se considera procedente su rechazo.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **OG2-08278**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la sociedad **NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS** identificada con Nit. **900504915**, a través de su representante legal o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de octubre de 2020;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) 

Proyectó: Diana AV – Abogada VCT.

Aprobó: Karina- Coordinadora GCM

[1] **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO.** *A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)*

[2] **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” [3] *Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.*

[4] *Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.*

[5] *La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.*



GGN-2022-CE-3669

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5646 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2022**, proferida dentro del expediente **OG2-08278, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 200-108 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-08278**, fue notificado electrónicamente a **NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS**, el día 14 de diciembre de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-02380**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **15 DE DICIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veinte (20) días del mes de diciembre de 2022.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-5643

(02 DE DICIEMBRE DE 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No 210-2883 DEL 21 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QGH-08161”

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

ANTECEDENTES

Que el proponente MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13876225, radicó el día 17/JUL/2015, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ARCILLAS, ubicado en el municipio de BARRANCABERMEJA, departamento de Santander, a la cual le correspondió el expediente No. QGH-08161.

Que mediante Auto No. 210-696, de fecha 24 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 13 del 29 de enero de 2021 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de c o n c e s i ó n N o . Q G H - 0 8 1 6 1 .

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 17 de febrero de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. Auto No. 210- 696, de fecha 24 de noviembre de 2020.

Que el día 24 de febrero de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: (...)1. El formato A cumple con lo establecido en la resolución 143 de marzo de 2017. (...)

Que el día 25 de febrero de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: El proponente MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA, NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT210-696 de 24 de noviembre de 2020 en virtud de que no allegó: - No presenta RUT actualizado, el RUT se encuentra con fecha de generación del documento 02 de julio de 2020 (No se encuentra actualizado con tiempo no mayor a treinta (30) días, en relación a la fecha del requerimiento). - Presenta Estados Financieros con corte al 31 de diciembre de 2020, sin notas a los Estados Financieros y firmados por Leonardo Fabio Toro Cruz, como contador público, no se encuentran comparados con la vigencia 2019. Dado lo anterior el proponente MIGUEL MARTINEZ RIVERA NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-696 de 24 de noviembre de 2020 y NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º *“Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica”*, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Que el día 26 de febrero de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT- No. 210-696, de fecha 24 de noviembre de 2020, dado que no presentó RUT actualizado y Presentó Estados Financieros con corte al 31 de diciembre de 2020, sin embargo, no se encuentran comparados con la vigencia 2019, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente t r á m i t e m i n e r o .

Que mediante resolución^[1] No 210-2883 del 21 de abril de 2021, se resolvió declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No QGH-08161.

Que el día 29 de junio de 2021, mediante radicado No 20211001260202 el proponente presentó recurso de reposición frente a la resolución No 210-2883 del 21 de abril de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“ (...)

CONSIDERACIONES

Es preciso indicar que si bien es cierto, con los documentos aportados para la realización de la evaluación económica no fueron los suficientes o los requeridos por la autoridad minera, también es cierto que no es mi interés y nunca lo ha sido, alcanzar el desistimiento tácito o expreso de la solicitud de propuesta de contrato de concesión, y esta afirmación la hago, porque si de desistir se tratara lo habría hecho, durante los 5 años que la ANM demandó para estudiar mi solicitud. (...)

Como proponente para la suscripción de contrato de concesión, que considero un proyecto que quiero sacar adelante, he realizado inversión de recursos económicos en la contratación de profesionales expertos en las diferentes especialidades, a fin de hacerlo realidad, que a futuro los beneficios son recíprocos, tengo claro que la propuesta de contrato, no me confiere por sí sola, frente al estado, el derecho a su celebración (...)

En virtud del principio de eficacia, busca que los procedimientos administrativos logren su finalidad, superando los obstáculos en procura de la efectividad del derecho material, que eviten decisiones como la que hoy estoy avocando.

Insisto de manera respetuosa, y con fundamento en el principio de economía, que la Agencia Nacional de Minería debe proceder con austeridad y eficiencia, mantener la decisión es ir en contra vía de la optimización del uso del tiempo y de los recursos en detrimento de mi aspiración como futuro titular de los derechos mineros.

Finalmente la autoridad minera tiene los argumentos basados en los principios ya enunciados y además en el principio de celeridad, que pueden modificar la decisión contenida en la resolución que recurro, aceptando la evaluación de los nuevos documentos aportados con el presente escrito que subsanan la parte económica, que inicialmente no dió cumplimiento a los requerimientos exigidos en los lineamientos.

Resalto antes de cerrar las argumentaciones, lo señalado en el inciso final del artículo 17 de la ley 1755 de 2015 (...) al respecto no estoy de acuerdo con la interpretación dada a este aparte de la norma, ya que sí di cumplimiento dentro de los términos, mi actitud no ha sido renuente, siempre proactivo, a contrario sensu la administración se tomo cinco años, para dar cumplimiento al principio de la eficiencia en los procedimientos, tales como la atención y resolución oportuna de las peticiones radicadas (...)

Por lo anteriormente expuesto, de la manera más comedida, me permito solicitarle a la autoridad minera, reponer la resolución No 210-2883 del 21 de abril de 2021, y ordenar que se continúe con el trámite de evaluación de la propuesta QGH-08161 (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.”

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. QGH-08161, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de la reclamación administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la resolución 210-2883 del 21 de abril de 2021, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N° QGH-08161 se profirió teniendo en cuenta que el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado mediante Auto No. 210-696, de fecha 24 de noviembre de 2020, dado que el proponente no allegó la información requerida, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018.

Con el objeto de dar respuesta a los argumentos alegados por el recurrente, el 25 de noviembre de 2022 el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar evaluación económica determinando lo siguiente:

“(…) Una vez consultada la plataforma ANNA Minería y revisada la documentación contenida en la placa QGH-08161 el radicado 5461-1, de fecha 22 de febrero de 2021, se evidencia que la información presentada por el proponente MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA, fue evaluada mediante tarea 5863647 del 25 de febrero de 2021, donde se observa que el proponente, allegó la siguiente documentación:

- El proponente MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA presenta declaración de renta de la vigencia 2019.*
- El proponente MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA presenta certificación de ingresos, donde describe la actividad generadora, firmada por el contador LEONARDO FABIO TORO CRUZ, como contador público. (NO Aplica)*
- El proponente MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA presenta matrícula profesional del contador LEONARDO FABIO TORO CRUZ, quien firma la certificación de ingresos y los Estados Financieros como contador público.*
- El proponente presenta el certificado de antecedentes disciplinarios (Desactualizado) del contador LEONARDO FABIO TORO CRUZ, quien firma la certificación de ingresos y los Estados Financieros como contador público. Con fecha de generación del documento del 03 de diciembre de 2020.*
- El proponente MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA presenta RUT (Desactualizado), donde describe en responsabilidades, calidades y atributos, el código 48 como responsable del impuesto sobre las ventas IVA. Con fecha de generación del documento 02 de julio del 2020.*
- El proponente MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA presenta Estados Financieros con corte al 31 de diciembre de 2020, no están comparados con la vigencia 2019, no contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, están firmados por LEONARDO FABIO TORO CRUZ, como contador público, no están certificados tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995.*
- El proponente MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA presenta matrícula mercantil (Desactualizada) de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja, con fecha de expedición 19 de enero de 2021.*

Una vez revisada la documentación que reposa en la plataforma ANNA Minería, se observa que el proponente MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA NO CUMPLE con la información requerida en el Auto AUT-210-696 del 24 de noviembre de 2020, por lo tanto, NO CUMPLE con la documentación y NO CUMPLE con lo establecido para acreditar la capacidad económica, de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA. CUMPLE con la capacidad financiera, dado que CUMPLE con los tres indicadores y específicamente CUMPLE con el indicador de patrimonio.

Resultado del indicador de liquidez: 1,91 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería.

Resultado del indicador de endeudamiento: 25 % CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65 % para mediana minería.

NO CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión.

Patrimonio \$ 5.564.089.000,00 Inversión: \$ 200.149.325,00.

Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.

CONCLUSIÓN DE LA EVALUACIÓN

El proponente MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA NO CUMPLE con la capacidad económica, dado que NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-696 del 24 de noviembre de 2020, NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º

“Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

NOTA: Dado que el proponente MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA no presentó la documentación tal como se requiere en el Auto AUT-210-696 del 24 de noviembre de 2020 y dado que la información presentada no cumple con lo establecido Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, al igual que lo establecido en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, se confirma conclusión de la Evaluación realizada mediante tarea 5863647 del 25 de febrero de 2021.

Así las cosas, y de conformidad con la precitada evaluación económica, se reitera que, una vez revisada la documentación que reposa en la plataforma ANNA Minería, se observa que el proponente MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA NO CUMPLE con la información requerida en el Auto AUT-210-696 del 24 de noviembre de 2020, por lo tanto, NO CUMPLE con la documentación y NO CUMPLE con lo establecido para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

“Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibídem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los 'requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo.” (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior se concluye que, si bien es cierto, el proponente adjuntó documentación tendiente a dar cumplimiento al auto de requerimiento, no lo hizo en debida forma, dado que, presentó de manera deficiente la información requerida, es decir, sin cumplir con los criterios establecidos en la resolución 352 de 2018, por lo tanto, no basta con adjuntar la documentación en la plataforma sino que dicho cumplimiento debe ser de conformidad con la normatividad vigente, por tanto, esta autoridad minera estaba obligada a dar aplicación a la consecuencia jurídica allí señalada.

En consecuencia, dentro del trámite administrativo minero, se deben evaluar requisitos de orden técnico, jurídico y económico para verificar el cumplimiento de la normatividad minera y el procedimiento establecido para otorgar el contrato de concesión, y, en el presente trámite el proponente no atendió en debida forma el auto AUT-210-696 del 24 de noviembre de 2020, razón por la cual, se hizo necesario declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así que, la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.” (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”*

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso

en concreto dado que la sociedad proponente no atendió en debida forma el requerimiento mencionado.

En consecuencia, dentro del trámite administrativo minero, se deben evaluar requisitos de orden técnico, jurídico y económico para verificar el cumplimiento de la normatividad minera y el procedimiento establecido para otorgar el contrato de concesión, no obstante, en el presente trámite la proponente no atendió en debida forma el requerimiento, razón por la cual se hizo necesario declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

Frente al desacuerdo del recurrente, respecto de la interpretación dada al inciso final del artículo 17 de la ley 1755 de 2015 por parte de la Autoridad Minera .

Al respecto se indica que, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, *“Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones”*

El artículo 8° estableció *“Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución.”*

De acuerdo con lo anterior, las nuevas condiciones de evaluación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° literal A y B, de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, corresponde a la siguiente información actualizada de acuerdo con el régimen tributario al que pertenecen.

1. Si son personas naturales del régimen simplificado deben allegar:

A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2019.

A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2019, dicha certificación debe allegarse acompañada de la copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos y acompañada de la copia de los antecedentes disciplinarios vigente del contador que firmo la certificación.

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. Se requiere que allegue extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento.

A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.

1. Si son personas naturales del régimen común y/o personas jurídicas deben allegar:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o

cesión. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019- 2018. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros.

En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros de la matriz o controlante.

De igual forma, las personas jurídicas, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que r e s p a l d a .

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Se requiere que allegue certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento.

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2019.

B.4.Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.

Igualmente se aclaró que, en el evento en que no cumplan con los indicadores deberán acreditar la capacidad económica allegando un aval financiero, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 5º de la Resolución 352 de 2018.

Artículo 5º de la Resolución 352 de 2.018:

Parágrafo 1. Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente, podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente.

Parágrafo 2. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero. La capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligencie en los términos del presente requerimiento, en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017. Dicha capacidad se acredita con el cumplimiento de los indicadores financieros de conformidad con las fórmulas de evaluación dispuestas en los artículos 5 o 6 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1º del Decreto 1666 de 2016.

Así las cosas, con el objeto de dar cumplimiento a la normatividad antes mencionada, mediante auto 210-696 del 24 de noviembre de 2020 se dispuso requerir al proponente MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA para que en el término perentorio de un (1) mes, contados a partir del día siguiente de la notificación, diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. No. **QGH-08161**.

Sin embargo, el día 25 de febrero de 2021, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación económica de la presente propuesta, donde se señaló que el proponente no cumple con el auto 210-696 del 24 de noviembre de 2020 toda vez que:

No presenta RUT actualizado, el RUT se encuentra con fecha de generación del documento 02 de julio de 2020 (No se encuentra actualizado con tiempo no mayor a treinta (30) días, en relación a la fecha del requerimiento). - Presenta Estados Financieros con corte al 31 de diciembre de 2020, sin notas a los Estados Financieros y firmados por Leonardo Fabio Toro Cruz, como contador público, no se encuentran comparados con la vigencia 2019. Dado lo anterior el proponente MIGUEL MARTINEZ RIVERA NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-696 de 24 de noviembre de 2020 y NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

En virtud de lo anterior, el proponente no dio cumplimiento en debida forma al auto de requerimiento realizado por la Autoridad Minera, pues, si bien es cierto, allegó documentación dentro del término, lo hizo de manera defectuosa, dado que, esta no cumplió con lo establecido en *la Resolución 352 del 04 de julio de 2018*, lo que equivale a decir que no cumplió con la carga de ajustar la propuesta de contrato de concesión a los requisitos económicos dispuestos en la resolución precitada, por lo tanto, no es de recibo el argumento del recurrente relacionado con el inciso final del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, pues de acoger dicha posición, la Autoridad Minera expediría requerimientos indefinidos. Sin embargo, es importante reiterar que nos encontramos frente a un trámite administrativo minero, en donde se deben evaluar requisitos de orden técnico, jurídico y económico para verificar el cumplimiento de la normatividad minera y el procedimiento establecido para otorgar el c o n t r a t o d e c o n c e s i ó n .

Entonces, al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No QGH-08161, por no atender dentro del término el auto de requerimiento, podríamos citar lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso." "El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C:P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).
A s í m i s m o ,

...."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó: En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la

prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas. "...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes. Así las cosas, el auto 210-696 del 24 de noviembre de 2020 debía cumplirse dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de su notificación por estado, y adicionalmente, era necesario cumplir con los criterios establecidos en la resolución 352 de 2018, por lo tanto, no basta con adjuntar la documentación en la plataforma dentro del término indicado, sino que, dicho cumplimiento debe ser completo, es decir, en debida forma, tal y como lo indica la normatividad vigente.

De otra parte, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001^[2], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16^[3] del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera: "(...) *La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)*

"(...) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones l e g a l e s . S e r e s a l t a

"(...) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva n o r m a t i v i d a d . S e r e s a l t a . (...)"

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho

subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Respecto a la demora del trámite de la presente propuesta de contrato de concesión por parte de la Autoridad Minera y los principios de eficacia, economía, eficiencia y celeridad.

Considerando la interpretación realizada por el recurrente, con relación al término con el que cuenta la entidad para resolver el trámite de la propuesta, es importante aclarar que, el procedimiento minero es especial, que por sus características y etapas debe agotar el trámite de la evaluación técnica, jurídica y económica, así como las demás actuaciones necesarias para determinar la procedencia de otorgar el título minero, no se especificó términos para adelantar las diferentes evaluaciones.

No obstante, es necesario destacar que, una vez surtido el trámite de las evaluaciones, puede surgir la necesidad de requerir a los proponentes para que completen los documentos y requisitos necesarios para adelantar y resolver la solicitud de Titulación, garantizando los derechos de los asociados.

Ahora bien, es importante señalar que existe una gran diferencia en cuanto a los efectos en el incumplimiento de los términos procesales, ya que se trata de plazos comunes o preclusivos, respecto de los primeros, el efecto va encaminado a que el funcionario no pierde la competencia para pronunciarse en derecho frente al caso sometido a su estudio; en cuanto a los segundos, estos tienen que ver con la pérdida de competencia del órgano juzgador para seguir adelantando la investigación.

Así, lo ha expuesto el Doctor FABIO LÓPEZ BLANCO, quien al analizar lo pertinente señala:
(...)

Estos términos legales son perentorios en cuanto a que debe observarlos so pena de sanción, pero no preclusivos, es decir, el no haber dictado la providencia en el momento indicado no cierra la ocasión para hacerlo válidamente.

*Así, en el caso de la providencia interlocutoria dictada treinta días después de ingresar el proceso al despacho para la decisión pertinente, **no existe nulidad no obstante que se dictó fuera del término, no porque hubiera prorrogado tácitamente el plazo- lo cual no sucede-, sino porque, por excepción, estos términos no son preclusivos, o sea, su vencimiento no finaliza la oportunidad de cumplir el acto procesal**^[1] (resaltado por fuera del texto).*

De esta forma, se concluye que no ha existido inobservancia en los términos legales, no solo porque la administración ya se pronunció, sino porque como se precisó anteriormente, el proceso administrativo de titulación minera no tiene términos legales establecidos en la Ley, motivo por el cual no se advierte vulneración a los derechos fundamentales, que afecte el debido proceso o el derecho a la defensa del implicado.

Por lo expuesto, se debe entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso,^[4] por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Adicionalmente, es importante indicar al recurrente que en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QGH-08161 y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y, por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Así mismo, el recurrente trae a colación el artículo 258 del código de minas en lo referente a la

finalidad del procedimiento minero.

Frente a éste argumento se permite aclarar que si bien la finalidad del procedimiento minero contemplado en la mencionada disposición normativa es garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución, no por ello el estado a través de la Agencia Nacional de Minería no ostenta la obligación de verificar dentro del marco del debido proceso el cumplimiento de los requisitos de la propuesta para otorgar el respectivo contrato y en el caso que nos ocupa, el proponente no dio cumplimiento al Auto AUT-210-696 del 24 de noviembre de 2020, por lo tanto, **NO CUMPLE** con lo establecido para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Igualmente, la recurrente adjunta documentación tendiente a subsanar el auto de requerimiento.

Al respecto me permito señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez consideró:

“(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (....)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)^[5]

Así las cosas, la Autoridad Minera no tendrá en cuenta esta solicitud dentro del recurso considerando que no es la oportunidad legal para subsanar el auto 210-696, de fecha 24 de noviembre de 2020, dado que, ya se había configurado la consecuencia jurídica por no cumplir en debida forma dicho auto.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución No. 210-2883 del 21 de abril de 2021, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por la recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

En consecuencia, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 210-2883** del 21 de abril de 2021, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No QGH-08161.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 210-2883 del 21 de abril de 2021, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión N° **QGH-08161**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

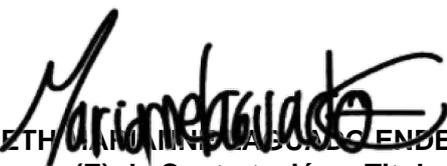
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento al proponente **MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13876225, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍA MUÑOZ ABOGADO ENDEMAN
Gerente (E) de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM

Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada GCM.

Aprobó: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.

[1] Notificada electrónicamente al proponente el día 16 de junio de 2021

[2] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[3] *Art. 16. - La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).*

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo I-Parte General. Novena Edición. Ed. Dupre Editores. Bogotá D.C., Pág. 428.

[4] Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional *"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."*

[5] Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuez Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA**

Número del acto administrativo

:

RES-210-2883

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-2883

21/04/21

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QGH-08161** ”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n*” .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que el proponente **MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **13876225**, radicó el día **17/JUL/2015**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ARCILLAS**, ubicado en el municipio de **BARRANCABERMEJA**, departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **QGH-08161**.

Que mediante Auto No. 210-696, de fecha 24 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 13 del 29 de enero de 2021 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **QGH-08161**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 17 de febrero de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. Auto No. 210-696, de fecha 24 de noviembre de 2020

Que el día 24 de febrero de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta QGH-08161, se considera técnicamente viable para Minerales ARCILLAS, ARENAS, GRAVAS, RECEBO, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 532,6488 hectáreas, ubicadas en el municipio de BARRANCABERMEJA departamento de Santander. Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. El formato A cumple con lo establecido en la resolución 143 de marzo de 2017. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión QGH-08161, presenta Superposición con las siguientes capas: Superposición parcial-RST_PROYECTO_LICENCIADO_PG- Hidrocarburos- SUPERINTENDENCIA DE MARES CAMPO LLANITO, GALA, GALAN, CARDALES.-Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA_SIAC/ANLA/AreaProyectoLicenciado.zip - Superposición parcial-Proyecto licenciado de línea-Hidrocarburos- COMBUSTOLEODUCTO AYACUCHO - RETIRO – COVENAS - Superposición parcial-Proyecto licenciado de línea -Hidrocarburos- GASODUCTO BALLENAS*

Que el día 25 de febrero de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó : El proponente MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA, NO CUMPLE con lo requerido

en el Auto AUT210-696 de 24 de noviembre de 2020 en virtud a que no allegó: - No presenta RUT actualizado, el RUT se encuentra con fecha de generación del documento 02 de julio de 2020 (No se encuentra actualizado con tiempo no mayor a treinta (30) días, en relación a la fecha del requerimiento). - Presenta Estados Financieros con corte al 31 de diciembre de 2020, sin notas a los Estados Financieros y firmados por Leonardo Fabio Toro Cruz, como contador público, no se encuentran comparados con la vigencia 2019. Dado lo anterior el proponente MIGUEL MARTINEZ RIVERA NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-696 de 24 de noviembre de 2020 y NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4° “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Que el día 26 de febrero de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT- Auto No. 210-696, de fecha 24 de noviembre de 2020 , dado que no presento RUT actualizado y Presentó Estados Financieros con corte al 31 de diciembre de 2020, sin embargo no se encuentran comparados con la vigencia 2019, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. **Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta **por un término igual**. **Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).”

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”* . (Se resalta) .

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. AUT-210-696 del 24 de noviembre de 2020, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QGH-08161**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **QGH-08161**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **QGH-08161**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

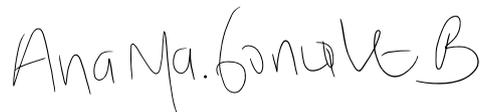
ARTÍCULO SEGUNDO:- - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13876225 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y s s de la Ley 1437 de 2011 .

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-3670

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5643 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2022**, proferida dentro del expediente **QGH-08161, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No 210-2883 DEL 21 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QGH-08161**, fue notificado electrónicamente a **MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA**, el día 14 de diciembre de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-02381**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **15 DE DICIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veinte (20) días del mes de diciembre de 2022.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-5641

(02 DE DICIEMBRE DE 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-231 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SC9-08351

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN MINERA (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el 09/MAR/2017, el señor **SHELLER OMAR SAENZ ORTEGA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1093744472, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **PAMPLONITA**, departamento del **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **SC9-08351**.

Que el **artículo 65 de la Ley 685 de 2001** establece “*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas*”.

Que el **parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015** consagra que “*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*”.

Que mediante **Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018** “*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería -ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*”, especificando en el artículo 3º que “*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arca (3,6” x 3,6” referidas a la red geodésica nacional vigente (...)*”.

Que así mismo, en el **artículo 4º ibídem**, establece que “*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*”. (Subrayo fuera de texto)

Que el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022**, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional*”.

Que, por su parte, *el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019*, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 del 2 de agosto de 2019**, modificada por la **Resolución 703 de 31 de octubre de 2019**, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. De acuerdo con lo anterior, el área mínima para otorgar un contrato de concesión será el tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas. Así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** “*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente señaladas, se migraron las solicitudes y propuestas en trámite con el fin de ser evaluadas con base en el sistema de cuadrícula minera como unidad de

medida para la delimitación del área de los títulos o derechos mineros.

Que en relación con las propuestas de contratos de concesión que se encuentran en trámite, es decir, que no han sido decididas de fondo por parte de la autoridad minera, al ser meras expectativas, éstas deben ser evaluadas bajo el sistema de cuadrícula para la determinación del área libre y los efectos consecuentes. En contraposición, los títulos mineros, al ser derechos ya adquiridos sobre los cuales existen situaciones jurídicas consolidadas bajo nuestro ordenamiento jurídico, la norma mantuvo intactos sus derechos y condiciones, empero, dispuso que para la migración de dichas coordenadas se establecería una metodología por parte de la autoridad minera.

Que así mismo las normas transcritas establecen la entrada en operación del sistema de cuadrícula minera junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera (en adelante SIGM) o el que haga sus veces, siendo para este caso en concreto el que establezca la autoridad minera.

Que así las cosas, para continuar con el trámite de evaluación de las propuestas y solicitudes era necesario la selección de un único polígono en que aquellas propuestas cuya área no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la solicitud.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud SC9-08351 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 43.97334 hectáreas distribuidas en DOS (2) polígonos.

Que la Agencia Nacional de Minería en virtud de lo señalado en el **artículo 273 de la Ley 685 de 2001** expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre las que se encuentra, la propuesta de contrato de concesión **No. SC9-08351**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día **4 de noviembre de 2020** el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar la evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión **No. SC9-08351** y determinó que el señor **SHELLER OMAR SAENZ ORTEGA** no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Que en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-231 del 6 de noviembre de 2020**^[1] por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. SC9 - 08351.

Que la **Resolución No. 210-231 del 6 de noviembre de 2020** fue notificada electrónicamente el 11 de mayo de 2021.

Que el día 24 de mayo de 2021 mediante correo electrónico contactenos@anm.gov.co el proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución **No 210-231 del 6 de noviembre de 2020**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)

La ANM interpretó que mi propuesta no cumplía con las normas señaladas anteriormente, lo que, a su parecer, motivó la expedición del requerimiento contenido en el auto GCM No 000003 del 24 de

febrero de 2020, notificado a través de Estado No 017 del 26 de febrero de 2020 (...)

Entre los argumentos y análisis efectuado por la autoridad minera a mi propuesta SC9-08351, de manera equivocada, se interpreto que una zona de utilidad pública e interés social para el desarrollo de un proyecto de infraestructura vial denominado "proyecto pamplona Cúcuta se puede considerar como una zona excluible de la minería conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 685 de 2001, situación que pasare a demostrar en los argumentos como un craso error de la ANM al desconocer que la ANI mediante resolución 1934 de 2015 en su artículo tercero, señalo que se debía comunicar a la ANM con el fin de salvaguardar el interés público.

Como resultado de la errónea interpretación de la Autoridad Minera, se desencadenó una serie de errores administrativos, al señalar en la plataforma de Anna Minería, respecto al área de mi propuesta, dos polígonos, haciendo recortes respecto del área denominada "zup pamplona Cúcuta (...)

El artículo 34 de la ley 685 de 2001 establece las zonas excluibles de la minería: (...)

Como se observa en el texto citado, siendo taxativas las zonas excluibles, estas se encuentran asociadas como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del ambiente y nada tiene que ver con las obras de infraestructura; la zona de utilidad pública no corresponde con un área excluible de la minería y por consiguiente, no es objeto de recorte (...)

ARGUMENTOS

1. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

(..) De lo anterior, se resalta la notificación en debida forma, como una garantía del derecho fundamental al debido proceso administrativo, en el presente caso, afirmé al inicio que el auto GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través de estado No 017 del 26 de febrero de 2020 no me ha sido notificado (...)

2. FALSA MOTIVACIÓN

(..) Al respecto, como se dijo en los hechos, la situación que origino el requerimiento mal notificado en el auto ya señalado en el punto anterior, se originó en que la administración omitió tener en cuenta que la zona señalada como ZUP PAMPLONA- cúcuta, incorporada en el Catastro Minero en cumplimiento de la resolución 1934 de 2015, ha sido erróneamente interpretada como una zona de exclusión cuando no lo es (...)

PRETENSIONES

- 1. Reponer en su totalidad la resolución No RES-210-231 del 6/11/2020 y en su lugar ordenar que se reevalúe técnicamente la propuesta SC9-08351 teniendo en cuenta que no hay lugar a recorte respecto a la ZUP Pamplona Cúcuta.*
- 2. De manera subsidiaria, en caso de no considerar viable lo anterior, solicito reponer en su totalidad la Resolución No RES-210-231 del 6/11/2020 y en su lugar dejar sin efectos la notificación del auto GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020 (...)*
- 3. De manea subsidiaria, de no considerar viables las anteriores pretensiones, solicito se continúe con la propuesta de contrato de concesión, respecto al polígono en el que se encuentra contenida la celda 18N03G04C14T teniendo en cuenta que no fui notificado del auto en el que se requirió seleccionar el polígono.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.”

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso,

deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No.SC9-08351, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No 210-231 del 6 de noviembre de 2020 se profirió teniendo en cuenta la evaluación jurídica del 4 de noviembre de 2020 donde se determinó que el señor **SHELLER OMAR SAENZ ORTEGA**, no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Ahora bien, el recurrente aduce que el auto GCM No 00003 del 24 de febrero de 2020 no fue notificado en debida forma.

Al respecto, se indica que el auto **GCM No 00003 del 24 de febrero de 2020** fue notificado por estado jurídico No.17 del 26 de febrero de 2020

Así mismo, es importante aclarar que el auto **GCM No 00003 del 24 de febrero de 2020**, hace parte de aquellos actos denominados como actos de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como consecuencia no es procedente enviar comunicación ni intentar la notificación personal a fin de notificar un acto de trámite proferido por la autoridad dentro de una actuación administrativa, pues ello sólo procede para aquellos que pongan fin a la actuación de la administración.

La notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."

Lo señalado para aclarar al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Es claro que la Ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que “(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)” y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Que como prueba de ello, dicho auto fue notificado mediante estado jurídico No 17 del día 26 de febrero de 2020 el cual fue igualmente publicado en la página web de la entidad.

En consecuencia, no es de recibo el argumento del recurrente en el que manifiesta que no fue notificado del auto en mención dado que queda demostrado que el Grupo de Información y Atención al Minero desarrolló sus funciones conforme a la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 modificada parcialmente por la resolución 710 del 11 de noviembre de 2021 dado que hizo la notificación conforme a la normatividad minera, es decir, mediante estado jurídico en Bogotá y adicionalmente le dio publicidad al auto permaneciendo fijado en un lugar público por el término legal de un (1) día esto es el 26 de febrero de 2020 y por medio electrónico.

Así mismo, la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, y por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida.

Dicha notificación constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

Así las cosas, es importante dejar claro que si bien es cierto nos encontramos en pandemia por covid 19, los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de cargas procesales como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma y en términos los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el

interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido dentro del término otorgado por el proponente, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No SC9-08351.

De otra parte el recurrente manifiesta que de manera equivocada se interpretó que una zona de utilidad pública para el desarrollo de un proyecto de infraestructura se pueda considerar como zona excluible de la minería, no obstante, también manifestó que como resultado de la errónea interpretación minera se desencadenó una serie de errores al señalar en la plataforma AnnA Minería dos polígonos haciendo recorte con el área denominada Zup pamplona – cucúta

En virtud de lo anterior, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer nueva evaluación técnica el día 11 de marzo de 2022 donde se determinó que:

C O N C E P T O :

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar el expediente con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional y validar el Recurso de reposición allegado en fecha 24 de mayo de 2021 en contra de RES- 210-231 Del 6 de noviembre de 2020, se observa lo siguiente:

En primera instancia la Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional, para lo cual en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua.

En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1, 2 4 hectáreas.

Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migró siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera.

En ese orden de ideas, una vez migradas las propuestas, las solicitudes de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **SC9-08351** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determinó un área que contiene **43,9733 hectáreas** y **DOS (2)** polígonos.

Expuesto lo anterior y una vez verificado en el sistema documental SGD, se encuentra que para la propuesta **SC9-08351** una vez migrada al nuevo sistema se presentó multipolígono, razón por la cual fue requerida mediante AUTO GCM No 000003 del 24-02-2020 y una vez verificado en el sistema se

encuentra que el Proponente NO dio oportuna respuesta al requerimiento, por otro lado, validados los argumentos presentados por el Proponente en el recurso allegado en cuanto al recorte con la capa **ZONA UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO PAMPLONA-CÚCUTA - RESOLUCION ANI 1934 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL UN PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL. ART. PRIMERO: DECLÁRESE DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL EL PROYECTO PAMPLONA-CÚCUTA. RADICADO ANM 20211001091752 DE FECHA 19/03/2021, RADICADO ANI 20216040079941 DE FECHA 18/03/2021**, se da claridad respecto a que, dados los minerales solicitados, en este caso **ARENAS, GRAVAS, RECEBO**, no se pueden otorgar nuevos títulos de **ARENAS-ARCILLAS, GRAVAS.... (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN)**, distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución de este, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013 (Ley de Infraestructura), por tanto, se ratifica el recorte efectuado automáticamente por el sistema Anna minería una vez migrada la propuesta y dado que el Proponente NO dio oportuna respuesta al requerimiento considera que no es viable técnicamente continuar el trámite de la propuesta.

CONCLUSIONES:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **SC9-08351** para "**ARENAS, GRAVAS, RECEBO**", se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determina que contiene **43,9733 hectáreas y DOS (2) polígonos.**

Se ratifica el recorte efectuado automáticamente por el sistema Anna minería con la capa **ZONA UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO PAMPLONA-CÚCUTA - RESOLUCION ANI 1934 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL UN PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL. ART. PRIMERO: DECLÁRESE DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL EL PROYECTO PAMPLONA-CÚCUTA. RADICADO ANM 20211001091752 DE FECHA 19/03/2021, RADICADO ANI 20216040079941 DE FECHA 18/03/2021**, una vez migrada la propuesta y dado que el Proponente NO dio oportuna respuesta al requerimiento considera que no es viable técnicamente continuar el trámite de la propuesta".

Así las cosas, la evaluación realizada el 11 de marzo de 2022 a la propuesta de contrato de concesión No SC9-08351, ratifica el recorte realizado por el sistema AnnA Minería con la capa **ZONA UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO PAMPLONA-CÚCUTA - RESOLUCION ANI 1934 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL UN PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL. ART. PRIMERO: DECLÁRESE DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL EL PROYECTO PAMPLONA-CÚCUTA. RADICADO ANM 20211001091752 DE FECHA 19/03/2021, RADICADO ANI 20216040079941 DE FECHA 18/03/2021**, dado que los minerales solicitados en el presente tramite son, **ARENAS, GRAVAS, RECEBO**, no obstante, no se pueden otorgar nuevos títulos de **ARENAS-ARCILLAS, GRAVAS.... (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN)**, distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución de este, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013 Ley de Infraestructura. De tal manera que, queda desvirtuado el argumento del recurrente en el que señala que dicho recorte se hizo de manera **e q u i v o c a d a**.

De otra parte, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001^[1], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16^[2] del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

“(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)”

“(...) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones l e g a l e s . S e r e s a l t a

“(...) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. S e r e s a l t a . (...)”

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en proveído del 29 de enero de 2018, dejó sentado lo siguiente:

“5.4.3.- Sobre esa base, esta Sala recuerda el carácter solemne del contrato de concesión minero que demanda el acuerdo de voluntades elevado por escrito y su inscripción en el registro minero nacional; como también destaca que los derechos como titular minero surgen a la vida jurídica al perfeccionamiento de ese negocio como lo prevé, en sentido imperativo, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001: “(...) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional”. «5.4.5.- Por consiguiente, hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan». “[3]

Bajo esta perspectiva, la situación jurídica se consolida mediante la celebración del Contrato de Concesión Minera, esto es, a través de la inscripción en el Registro Minero Nacional. Antes de que esto ocurra, sólo habrá una mera expectativa de que la autoridad minera evalúe la solicitud de propuesta, de tal manera que pueden ser reguladas por leyes posteriores a la fecha de radicación.

Ahora bien, el recurrente aduce una falsa motivación en la resolución recurrida

Frente a la falsa motivación se hace necesario citar lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del CONSEJO DE ESTADO mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10):

“De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición”.

Ahora bien, se advierte que el motivo de rechazar la propuesta de contrato de concesión se sustentó en el artículo 274 del Código de Minas el cual establece:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la causal que dio lugar al rechazo de la propuesta se sustentó en el incumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 .

En consecuencia, se aclara al recurrente que no hay lugar a alegar una falsa motivación en la resolución recurrida dado que la autoridad minera tiene plena facultad para adecuar las propuestas de contrato de concesión al Sistema Integral de Gestión Minera como se explicó en párrafos anteriores.

Frente a la vulneración del debido proceso

La jurisprudencia ha definido el derecho al **debido proceso** “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”

Y con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” [1]

Así mismo, ha explicado:

“(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e

intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales i m p l i c a d o s . ”

En consideración con lo anterior, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el principio de debido proceso^[4] y publicidad dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación técnica y jurídica al presente tramite, se debía requerir al solicitante para que ajustara la propuesta como en efecto se hizo, notificando dicho auto mediante estado jurídico y concediendo un término para su cumplimiento. En consecuencia, al no ser atendido en debida forma por el solicitante le asistía a la Autoridad Minera la obligación legal de rechazar el trámite de la propuesta, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el termino dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es materializado en el caso objeto de estudio.

Así mismo, el recurrente solicitó dentro del recurso que se continuara la propuesta con el polígono contenido en la celda 18N03G04C14T

Al respecto me permito señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez consideró:

*“(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (....)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)^[5]

Así las cosas, la Autoridad Minera no tendrá en cuenta esta solicitud dentro del recurso considerando, dado que no es la oportunidad legal para subsanar el auto de requerimiento GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, pues ya se había configurado la consecuencia jurídica por no cumplir en debida forma y en términos lo requerido en dicho auto.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución No. 210-231 del 6 de noviembre de 2020, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 210-231 del 6 de noviembre de 2020, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión N° **SC9-08351**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento al señor **SHELLER OMAR SAENZ ORTEGA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1093744472, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LA GUADAÑE
Gerente de Contratación Minera

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM

Revisó: Diana Andrade - Abogada VCT

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

[1] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[2] *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).*

[3] 1 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., 29 de enero de 2018. Exp. No. 52.038. Sentencia.

[1] *Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.*

[4] Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, "(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

[5] Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuez Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA**

[1] Notificada electrónicamente el día 11 de mayo de 2021 al proponente.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No RES-210-231 (6/11/2020)

“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. **SC9-08351**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019, 442 del 19 de octubre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley 685 de 2001 y el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula el cual tiene por fin delimitar el área única y continua objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La

implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.**”

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la mencionada disposición normativa, facultó a la autoridad minera nacional, para definir del área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se definió lo que debe entenderse por área mínima, señalando que ésta corresponde a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020^[1], N° 133 del 13 de abril de 2020^[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020^[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **09/MAR/2017**, el Sr. **SHELLER OMAR SAENZ ORTEGA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1093744472, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**,

ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS

, ubicado en el municipio de **PAMPLONITA**, departamento del **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **SC9-08351**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **SC9-08351** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **43.97334** hectáreas distribuidas en DOS (2) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, el proponente. **SHEILLER OMAR SAENZ ORTEGA**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas por un polígono de cualquier forma y orientación con referencia a la red geodésica nacional. Al respecto dispone la citada disposición normativa:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015^[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019^[2], y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera**.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina, serán consideradas como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

La ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por parte del Sr. **SHEILLER OMAR SAENZ ORTEGA**, no cumplían con las normas señaladas anteriormente, profirió requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través de Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020 y publicado en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **SHEILLER OMAR SAENZ ORTEGA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del Sr. **SAENZ ORTEGA**, no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por el proponente. **SHEILLER OMAR SAENZ ORTEGA**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **SC9-08351**, presentada por el Sr. **SHEILLER OMAR SAENZ ORTEGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **SHEILLER OMAR SAENZ ORTEGA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1093744472, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C., a los 6 días del mes de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diana AV – Abogada VCT.

Aprobó: Karina- Coordinadora GCM

[1] “ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

[2] “ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

[3] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[4] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

[5] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

[1]



GGN-2022-CE-3671

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5641 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2022**, proferida dentro del expediente **SC9-08351**, **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-231 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SC9-08351**, fue notificado electrónicamente a **SHELLER OMAR SAENZ ORTEGA**, el día 14 de diciembre de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-02382**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **15 DE DICIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veinte (20) días del mes de diciembre de 2022.


ÁNGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5638 (02 DE DICIEMBRE DE 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4094 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501539”

LA GERENTE ENCARGADA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n*” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **JAVIER CALLE BURBANO** identificado con CC No. 79313502, **LUIS DAVID CALDERON** identificado con CC 12968118 y **JESÚS ALIRIO GÓMEZ FIGUEROA** identificado con CC No. 1087672415, radicaron el día 25 de marzo de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento

clasificado técnicamente como **ARENAS, GRAVAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de LA SIERRA, PATÍA (El Bordo), en el departamento de CAUCA, a la cual le correspondió el expediente No. 501539.

Que mediante **Auto No. GCM No. AUT 210-2622 del 09 de junio de 2021**, notificado por estado jurídico No. 95 de 16 de junio de 2021, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, corrigieran, diligenciaran y/o adjuntaran la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto; y en caso que los proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 501539.

Que el día **14 de agosto de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No.501539, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que los proponentes no atendieron las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 210-4094 del 04 de septiembre de 2021**, declaró el desistimiento de la propuesta No. 501539.

Que la **Resolución No. 210-4094 del 04 de septiembre de 2021**, se notificó electrónicamente a los proponentes el 24 de septiembre de 2021.

Que el día **03 de noviembre de 2021** se interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 210-40974 del 04 de septiembre de 2021**, al cual se le asignó el **radicado No. 20211001531292**.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente sustenta el recurso interpuesto de la siguiente forma:

"(...) Son fundamentos del presente recurso los siguientes:
En cuanto a la razón por la cual no se dio cumplimiento al requerimiento del **Auto No. GCM AUT 210-2622 del 09 de junio de 2021** dentro del término del Artículo 7 de la Resolución 352 de 2018: Que como residentes de zonas rurales del departamento de Nariño, debido a los grandes inconvenientes de movilidad y seguridad que tuvimos en el departamento por causa de las protestas y bloqueos del Paro Nacional durante los meses de junio y julio no se nos permitió el libre desplazamiento y no nos fue posible reunirnos como asociados en ese momento para acordar todo lo que era necesario para dar debido cumplimiento a dichos requerimientos dentro del término establecido.

P E T I C I Ó N :

En atención a lo anterior, de la manera más atenta solicitamos a usted se sirva **revocar el ARTÍCULO PRIMERO** y en todas sus partes la **Resolución 210-4094 04/09/21** y en su lugar se proceda a continuar con el trámite de la propuesta de contrato de la referencia y en consecuencia se acepte evaluar los documentos que se adjuntan como soporte de la capacidad económica dentro de la propuesta de contrato para lo cual nos permitimos adjuntar los documentos solicitados mediante Auto No. GCM AUT 210-2622 del 09 de junio de 2021 de cada uno de los proponentes según se relaciona a continuación:

	F O R M A T O		A
1	J A V I E R	C A L L E	B U R B A N O
2	— Mediante Radicado 202111001411802 se solicitó la corrección de clasificación en ANNA minería, como Persona Natural No Responsable de IVA del Régimen Simplificado de acuerdo con el RUT.		
3	— Certificación de Ingresos de 2019 expedida por Contador Público		
4	— Estados Financieros comparativos 2019 — 2020		
5	— Tarjeta Profesional del Contador		
6	— Certificado de Antecedentes Disciplinarios del Contador		
7	— Extractos Bancarios Febrero — Abril 2021		

8 — R U T a c t u a l i z a d o .
L U I S D A V I D C A L D E R Ó N
9 — Certificación de Ingresos de 2019 expedida por Contador Público
10 — Matrícula Profesional del Contador 11—
Certificado de Antecedentes Disciplinarios del Contador
12 — R U T a c t u a l i z a d o
J E S Ú S A L I R I O G Ó M E Z F I G U E R O A
13 — Certificación de Ingresos de 2019 expedida por Contador Público
14 — Matrícula Profesional del Contador
15 — Certificado de Antecedentes Disciplinarios del Contador
16— RUT actualizado

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).*”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1º) *El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2º) *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

- 3º) *El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3 . Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4 Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio .

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la Resolución No. 210-4094 del 04 de septiembre de 2021, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501539, fue notificada electrónicamente a los proponentes 24 de septiembre de 2021 a los correos autorizados en el Sistema Integral de Gestión Minera, por lo tanto los proponentes contaban con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el día 08 de octubre de 2021, pero el recurso fue allegado mediante radicado No 20211001531292 el 03 de noviembre de 2021, por tanto fue presentado de forma extemporánea. Por lo anterior, una vez revisado el trámite de la presente propuesta y el Sistema de Gestión Documental de la Autoridad Minera, es posible evidenciar que el recurso de reposición no fue interpuesto por el proponente de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, dado que no fue allegado dentro del término legal concedido por la Autoridad Minera. En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad y, en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

*"Artículo 78. Rechazo del recurso. **Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo.** Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En consecuencia, se procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto, por no haberse formulado con los requisitos legales antes señalados.

Finalmente, se observa que, en el escrito del recurso se citan tres correos electrónicos para notificaciones, no obstante, se observa el del proponente Jesus A Gómez Figueroa no coincide con el correo registrado en el Sistema Integral de gestión Minera; tampoco coinciden las direcciones registradas de dos de los tres proponentes.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la direcciones y correo electrónico suministrados en el recurso no coinciden con los datos registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería, los proponentes deben actualizar los datos de sus usuarios No. 43599, 78585, 78586 en el Sistema Integral de Gestión Minera, de conformidad con el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, para una efectiva notificación de las decisiones de la autoridad minera, acorde con lo establecido en los artículos 269 y 297 del Código de Minas y los artículos 53 A 56 , 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 según corresponda.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con Aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 210-4094 del 04 de septiembre de 2021 expedida dentro del expediente No. 501539, al cual se le asignó el radicado No. 20211001531292 del 03 de noviembre de 2021, por no haberse interpuesto dentro del plazo legal, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **JAVIER CALLE BURBANO** identificado con CC No. 79313502, **LUIS DAVID CALDERON** identificado con CC 12968118 y **JESÚS ALIRIO GÓMEZ FIGUEROA** identificado con CC No. 1087672415, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente pronunciamiento **NO** procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo Gestión De Notificaciones, remítase la presente providencia al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área de la propuesta No. 501539 del sistema del Catastro Minero Colombiano – Sistema Integral de Gestión –Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARÍA ANNE LUZ GUADALUPE ENDELMAN
Gerente de Contratación y Titulación (E)

Evaluó PVF. Abogada GCM-VCT
Verificó: CVR- Abogado-GCM- VCT.
Aprobó: LCH Abogada
Coordinadora GCM-VCT.



GGN-2022-CE-3672

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5638 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2022**, proferida dentro del expediente **501539, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4094 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501539**, fue notificado electrónicamente a **JAVIER CALLE BURBANO, LUIS DAVID CALDERON y JESÚS ALIRIO GÓMEZ FIGUEROA**, el día 14 de diciembre de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-02383**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **15 DE DICIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veinte (20) días del mes de diciembre de 2022.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. AUT-210-690, RES-210-2724, RES-210-5498
(07/SEP/2022)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2724 DEL 22 DE JULIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RIS-14361”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **28/SEP/2016**, el proponente **JOHN FREDY MONTAÑO ORREGO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98500161**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ROCA O PIEDRA CALIZA, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ARCILLAS, CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en el municipio de **MONTERÍA**, departamento de **Córdoba**, a la cual le correspondió el expediente No. **RIS-14361**. Que mediante Auto No. AUT-210-690 de fecha 24/NOV/2020, notificado por estado jurídico No. 19 del 08 de febrero de 2021 se requirió al proponente **JOHN FREDY MONTAÑO ORREGO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98500161**, con el

objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de **c o n c e s i ó n** **N o .** **R I S - 1 4 3 6 1 .**

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión. Que el proponente el día 10 de MARZO de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. 210-690 del 24 de noviembre de 2020. Que en evaluación técnica de fecha 16/MAR/2021, se determinó que Una vez revisada la información geográfica y técnica registrada en la plataforma AnnA Minería se observa lo siguiente:

1. Es necesario que el proponente diligencie el Formato A en la plataforma Anna Minería, dado que el área de interés a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera se modificó, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del programa mínimo exploratorio de conformidad con la Resolución 143 de 2017. 2. Igualmente, deben tener muy en cuenta que las actividades exploratorias y los aspectos ambientales sean ejecutados por los profesionales idóneos para cumplir adecuadamente con la idoneidad laboral. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al Artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería., Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta RIS-14361 para ARCILLAS, ARENAS, GRAVAS, RECEBO, ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se tiene un área de 300,9545 hectáreas, ubicada en el municipio de MONTERÍA, departamento de CÓRDOBA. De acuerdo al AUTO No AUT-210-690 de 24 de noviembre de 2020, notificado por estado N. 019 del 08 de febrero de 2021, donde en su artículo primero dispone: "Requerir al proponente JOHN FREDY MONTAÑO ORREGO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98500161, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería"... se puede evidenciar que el proponente subsanó el requerimiento diligenciando el Formato A cumpliendo con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente".

Que en evaluación económica de fecha 15/MAR/2021, se determinó que: El proponente y/o los proponentes de la placa RIS-14361 de fecha 28/09/2016 Deben diligenciar y adjuntar la información económica en la plataforma de AnnA minería., Revisada la documentación contenida en la placa RIS-14361 con radicado 8937-1, de fecha 10 de marzo de 2021, se observa que el proponente JHON FREDY MONTAÑO ORREGO presenta declaración de renta año gravable 2018 y 2019, presenta certificación de ingresos, donde se describe la actividad generadora, firmado por la contadora pública Claudia Liliana Orejuela Pavas, presenta matrícula profesional de la contadora Claudia Liliana Orejuela Pavas, quien firma la certificación de ingresos como contadora pública, presenta certificado de antecedentes disciplinarios (Vigente) de la contadora Claudia Liliana Orejuela Pavas, quien firma el certificado de ingresos, presenta extractos bancarios de Bancolombia de los meses de octubre a diciembre de 2018 (Desactualizados), extractos bancarios de Bancolombia de los meses de octubre a diciembre de 2019 (Desactualizados), extractos bancarios de Bancolombia de los meses de enero a marzo de 2020 (Desactualizados), presenta RUT, con fecha de expedición 09 de marzo de 2021 (Actualizado), presenta certificado de crédito hipotecario aprobado, pero en el mismo no se especifica la destinación de los recursos para el título minero RIS-14361, presenta carta de aprobación de Leasing a la Empresa Alfarera Patio Bonito del Sinú S.A.S, pero en el mismo no se especifica la destinación de los recursos para el título minero RIS-14361, quien manifiesta el apoyo financiero al proponente JHON FREDY MONTAÑO ORREGO, pero no registra información financiera en la plataforma ANNA Minería. Se realiza evaluación del indicador de suficiencia financiera, se establece que NO CUMPLE, en virtud de que el proponente JHON FREDY MONTAÑO ORREGO, cuenta con un indicador de suficiencia financiera de 0,27 y el indicador debe ser igual o superior al 0,6, de igual forma NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-690 de 24 de noviembre de 2020, en virtud a que no allegó: 1. El proponente JHON FREDY MONTAÑO ORREGO, presenta extractos bancarios de Bancolombia de los meses de octubre a diciembre de 2018 (Desactualizados), extractos bancarios de Bancolombia de los meses de octubre a diciembre de 2019 (Desactualizados), extractos bancarios de Bancolombia de los meses de enero a marzo de 2020 (Desactualizados). 2. El proponente JHON FREDY MONTAÑO ORREGO, presenta certificado de crédito hipotecario aprobado, pero en el mismo no se especifica la destinación de los recursos para el título minero RIS-14361, presenta carta de aprobación de Leasing a la Empresa Alfarera Patio Bonito del Sinú S.A.S, pero en el mismo no se especifica la destinación de los recursos para el título minero RIS-14361 y la mencionada Empresa no registra información en la plataforma ANNA Minería. En conclusión, NO CUMPLE con la capacidad económica y NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-690 de 24 de noviembre de 2020". (...)

Que el día 18 de marzo de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad

económica, elevado con el Auto GCM No. 210-690 del 24 de noviembre de 2020. Como consecuencia de lo expresado, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No RES-210-2724 del 22 de julio de 2021**[1], "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RIS-14361 y se toman otras determinaciones". Que el día **20 de octubre** el proponente presentó recurso de reposición contra la Resolución **No RES-210-2724 del 22 de julio de 2021**, documento al cual le fue asignado el radicado **Nº 20211001501962**.

[1] Notificada electrónicamente el 4 de octubre de 2021

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

El recurrente sustenta el recurso interpuesto contra la **Resolución No RES-210-2724 del 22 de julio de 2021**, con base en los argumentos que a continuación se citan:

Cumplimiento a lo requerido mediante el Auto No. AUT-210-690 del 24 de noviembre de 2020. En primera medida, no son claros los motivos por los cuales la Autoridad Minera afirma que el proponente JHON FREDY MONTAÑO ORREGO no cumple con lo requerido mediante el Auto No. AUT-210-690 del 24 de noviembre de 2020, dado que, dicha afirmación se sustenta en que "El proponente JHON FREDY MONTAÑO ORREGO, presenta extractos bancarios de Bancolombia de los meses de octubre a diciembre de 2018 (Desactualizados), extractos bancarios de Bancolombia de los meses de octubre a diciembre de 2019 (Desactualizados), extractos bancarios de Bancolombia de los meses de enero a marzo de 2020 (Desactualizados)" (Énfasis propio).

Lo precitado, genera la sensación de que el proponente NO presentó los extractos bancarios requeridos, no obstante, al revisar lo expresamente requerido por el Auto No. AUT-210-690 del 24 de noviembre de 2020, con respecto a los extractos bancarios se solicita expresamente los extractos bancarios de los últimos tres (03) meses anteriores a la fecha del requerimiento, por lo que, la información adjuntada en la plataforma corresponde a los extractos bancarios requeridos: "A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. Se requiere que allegue extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento."

En el siguiente recuadro, se evidencia la información anexa en la plataforma de AnnA Minería: (...)

Recopilando lo expuesto, y teniendo en cuenta que el Auto No. AUT-210-690 fue expedido el 24 de noviembre de 2020, fue notificado por estado jurídico No. 019 del 08 de febrero de 2021, y que los extractos bancarios son expedidos por las entidades financieras de manera trimestral, los extractos bancarios presentados, correspondientes a los últimos tres (3) meses del año 2020 (octubre, noviembre y diciembre), son los acertados para subsanar lo requerido, por lo que, no puede la Autoridad Minera argumentar que al haber presentado de manera adicional los extractos bancarios de los meses de octubre a diciembre de 2018 y 2019, y de enero a marzo de 2020, se respondió insatisfactoriamente al requerimiento realizado, cuando es claro que lo expresamente solicitado fue efectivamente presentado.

Evaluación de capacidad económica.

La Autoridad Minera afirma que, al evaluar la capacidad económica del proponente, el indicador de suficiencia financiera da como resultado 0,27 siendo necesario para superarla un total de 0,6; este resultado refleja que en la evaluación financiera no se tuvo en cuenta el certificado de crédito hipotecario emitido por la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO, por un valor de \$ 200.000.000.

Si bien la Autoridad Minera afirma que el proponente no cumple con la suficiencia financiera, esto se debe precisamente, a la ausencia de evaluación económica del crédito hipotecario emitido por la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO, por un valor de \$ 200.000.000, tampoco se realizó evaluación económica del LEASING FINANCIERO, en favor de la sociedad ALFARERA PATIO BONITO DEL SUNÚ S.A.S., por un valor de 4.500.000.000, ni de la información económica aportada a nombre del JUAN FERNANDO SEJIN CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.751.584 en la cual, éste último acredita mediante oficio, la voluntad de soportar la capacidad financiera para el proyecto minero. La información anteriormente descrita, no fue evaluada, según lo indicado por la Autoridad Minera, en atención a que estos no especificaban la destinación de los recursos, es decir, en la información aportada no se deja constancia que, en efecto, los activos serán destinados a soportar la capacidad económica de la Propuesta de Contrato de Concesión No. RIS-14361, por tanto, con el fin de que esto no implique confirmar el desistimiento, se remiten los oficios mediante los cuales, se acredita y se avala la destinación específica de los recursos financieros.

Suficiencia financiera para continuar con la propuesta

Como se ha esbozado, la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. RIS-14361 cuenta no solo con la capacidad económica del proponente JHON FREDY MONTAÑO ORREGO, sino que también está respaldada por el señor JUAN FERNANDO SEJIN CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.751.584, tal y como se demostró en los documentos radicados en la plataforma de Anna Minería como respuesta al requerimiento realizado mediante Auto No. AUT-210-690 del 24 de noviembre de 2020, en donde se allegaron las Declaraciones de renta y los extractos bancarios correspondientes a los años 2018 y 2019, así como el RUT actualizado de este último. Como complemento de lo anterior, con el presente Recurso de Reposición se allega copia del acuerdo privado que se tiene entre el señor JHON FREDY MONTAÑO ORREGO y la sociedad GRUPO EMPRESARIAL LUBRIYA S.A.S. identificada con Nit. 900.376.577, acuerdo que se firmó con el fin de ejecutar de manera conjunta el proyecto minero que se deriva de la culminación del trámite administrativo de titulación minera de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. RIS-14361. Por lo anterior, se allega una certificación del cupo financiero que tiene la mencionada empresa con BANCOLOMBIA S.A. correspondiente a 900.000.000 M/L, los cuales se encuentran destinados exclusivamente a la referenciada propuesta de contrato de concesión.

V .

P E T I C I Ó N

Primero. – REPONER en su totalidad la Resolución No. 210-2724 del 22 de julio de 2021, notificada vía correo electrónico el 05 de octubre de 2021, con fundamento en lo expuesto en el presente recurso de reposición.

Segundo. – REEVALUAR la capacidad económica de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. RIS-14361, teniendo en cuenta los avales financieros que se adjuntan.

Tercero. – CONTINUAR con el trámite administrativo de titulación minera de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. RIS-14361, cuyo titular es el señor JOHN FREDY MONTAÑO ORREGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.500.161.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmienda o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos en reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)."

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la **Resolución No. 210-2724 del 22 de julio de 2021**, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RIS-14361 y se toman otras determinaciones", fue notificada electrónicamente al proponente **JOHN FREDY MONTAÑO ORREGO** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 98500161** el día 4 de octubre de 2021; por lo tanto, este contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el día **19 de octubre de 2021**, pero, el recurso fue allegado mediante nuestro sistema de Gestión documental SGD, el día **20 de octubre de 2021**, y radicado **Nº 2021001501962**, y consultado otros sistemas de recepción de información, se validó que el recurso también fue allegado de manera electrónica a través de la cuenta @contáctenos, el día con los siguientes datos:

De: **Lina Carvajal** <juridica@cavalasesores.com>

Date: mié, 20 oct 2021 a las 7:50

Subject: (Exp. RIS-14361) Recurso de Reposición contra la Resolución No. 210-2724 del 22 de julio de 2021

To: <contactenos@anm.gov.co>

Con base en todas las evidencias encontradas, y como consecuencia de lo anterior, se concluye que el recurso en estudio fue presentado de forma extemporánea.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y, en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado de forma extemporánea, esta

Autoridad Minera procederá a rechazarlo, de conformidad con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011. La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica, del Grupo de Contratación Minera, y con la aprobación de la Coordinación del Grupo de Contratación Minera.

Q u e , e n m é r i t o d e l o e x p u e s t o ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 210-2724 del 22 de julio de 2021**, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RIS-14361", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JOHN FREDY MONTAÑO ORREGO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98500161**, o en su defecto procédase de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente pronunciamiento **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO** de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 y 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BARRANTES
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: LMCP. Abogada GCM/ VCT.

Aprobó: LCH- Abogada – Coordinadora GCM/ VCT



GGN-2022-CE-3673

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5498 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, proferida dentro del expediente **RIS-14361, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES 210-2724 DEL 22 DE JULIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RIS-14361**, fue notificado electrónicamente a **JOHN FREDY MONTAÑO ORREGO**, el día 16 de diciembre de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-02389**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **19 DE DICIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veinte (20) días del mes de diciembre de 2022.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5517

(15/09/22)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500248”

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente INVERSIONES MINERAS ESTRATEGICAS SAS identificada con NIT 9005051595, radico el día 06 de febrero de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENISCAS, ARENAS, GRAVAS, GRAFITO**, ubicado en el municipio de **SASAIMA**, departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **500248**. Que mediante Auto No. GMC No 210-436 de 24-03-2021, notificado por estado No 55 de 15 de abril de 2021, se requirió a la sociedad proponente, **INVERSIONES MINERAS ESTRATEGICAS SAS identificada con NIT 9005051595**, para que en el término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente de la notificación de la providencia, corrigiera, diligenciara, y/o adjuntara la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto; so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera **No. 500248**.

Que el día 23 de mayo de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 500248, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias **f o r m u l a d a s**.

Que, en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-3460 del 08 de junio de 2021**, notificada electrónicamente el día **3 de septiembre de 2021**, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. 500248**".

Que inconforme con la decisión anterior, el **día 16 de septiembre de 2021**, mediante el radicado **20211001414732**, la sociedad proponente, por intermedio de su representante legal, interpuso recurso de reposición contra **Resolución No. 210-3460 del 08 de junio de 2021**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

(...)

3. Como consta en documento que anexo antes del vencimiento del término otorgado, mediante comunicación escrita radicada con fecha 14 de mayo de 2021 solicite para la propuesta de Contrato de Concesión 500248 prórroga para presentar los documentos requeridos por un término igual al inicialmente concedido.

(...)

6. Ahora bien el término de la prórroga se vencería el 16 de Junio de 2021 y efectivamente en esta fecha se radico la información solicitada en el Auto No. GMC No 210-436 de fecha 24 de Marzo de 2021, para dar cumplimiento al mismo, anexo constancia de envió, de lo anterior podemos concluir que solicitamos la prórroga y dentro del término de la misma presentamos la información requerida, por lo cual solicito de la manera más cordial se continúe con el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión 500248 por las razones expuestas. (...)

PETICIONES

- 1) Se REPONGA la Resolución Número 210-3460 de fecha 08 de junio de 2021, en su Artículo Primero.*
- 2) Que como consecuencia de lo anteriormente expuesto se continúe con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 500248.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho **e f e c t o**.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que, en consecuencia, en materia de recursos es aplicable el **Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011**, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).”

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 77** de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la **Resolución No. 210-3460 del 08 de junio de 2021**, se notificó electrónicamente el día **3 de septiembre de 2021** y el recurso de reposición en su contra se presentó el **16 de septiembre de 2021** bajo el radicado **Nº 20211001414732**.

ANÁLISIS DEL RECURSO

En consideración a los razonamientos expuestos por la sociedad proponente, por intermedio de su representante legal, es necesario analizar los siguientes temas, así:

El recurrente manifiesta haber dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante acto administrativo, dentro del término legal y oportuno, al haber radicado una solicitud de prórroga, dentro del término establecido tal como lo expresa la resolución objeto del presente recurso, solicitud según manifiestan los recurrentes, dentro del término de (01) mes para cumplir con lo requerido. Al respecto resulta importante mencionar lo siguiente:

El artículo 273 de la Ley 685 de 2001, establece:

Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, **por una sola vez**, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente. Una vez corregida la propuesta, cuando fuere el caso, se procederá a la determinación del área libre de superposiciones con propuestas anteriores0titulos vigentes. (Resaltado fuera de texto).

Acorde con la norma transcrita, la Autoridad Minera, realiza el requerimiento por una única vez, es decir la norma utilizada para

realizar el requerimiento del Formato A, no permite la prórroga del término; por tanto, le recomendamos dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo primero dentro del término concedido, so pena de dar aplicación a la consecuencia jurídica.

Es de anotar que la ley 685 de 2001 es especial y de aplicación preferente en los temas mineros, y solo por remisión expresa de la misma norma se acude a otras fuentes del derecho cuando no hay norma expresa que regule el tema. En el caso que nos ocupa, el requerimiento y los términos para el cumplimiento del mismo se encuentra regulado y no se consagra la prórroga o ampliación del término otorgado para el cumplimiento del requerimiento, por tanto, le recomendamos dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo primero dentro del término concedido, so pena de dar aplicación a la consecuencia jurídica.

Respecto al requerimiento relacionado con la capacidad económica, esta tiene su fundamento legal en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual consagra:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el llenado de los requisitos legales.

Así las cosas, solo sería procedente su petición siempre y cuando se realice en la plataforma y dentro del término que fue concedido por el auto descrito respecto a la prórroga para dar cumplimiento al requerimiento relacionado con la capacidad económica. Y en este mismo sentido le fue contestada la solicitud de prórroga, radicada bajo consecutivo No. 20211001202982 del 27 de mayo de 2021:

(...) Le informamos que dicha solicitud de prórroga es improcedente, dado que, si bien se relaciona con la Ley 1755 de 2015, era necesario realizarla a través de la plataforma AnnA minería y para el efecto como facilidad de los usuarios se implementó desde el 19 de enero de 2021 un ABC implementado desde el 19 de enero de 2021 a disposición de los Usuarios el ABC denominado "Paso a paso Usuario Interno y Externo solicitud de prórroga para respuesta de requerimiento", con el fin de que nuestros Usuarios lo tengan en cuenta al momento de solicitar prórroga en tiempo para cumplir con los requerimientos que se realicen por parte del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación". (...)

Lo anterior, conforme lo establecido en el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

(...)

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a

las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió dentro del término legal el requerimiento mencionado.

No obstante, evidenciado que el proponente no ingresó respuesta al Auto de requerimiento en la plataforma SIGM-Anna Minería, en garantía del principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, el día **06 de septiembre de 2022**, se realiza evaluación económica del expediente **N° 5002487**, con el fin de actualizar el expediente con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional y dar respuesta al Recurso de reposición allegado en contra de **Resolución No. 210-3460 del 08 de junio de 2021**, observándose o siguiente:

(...)

Revisada la plataforma ANNA Minería, se observa que la placa 500248 con radicado 2261-0 del 06 de febrero de 2020, fue evaluada mediante tarea No. 4755006 del 20 de octubre de 2020, donde el resultado de la misma es: "Revisada la documentación contenida en la placa 500248 el radicado 2261-0, de fecha 06 de febrero del 2020, se evidencia que el proponente se evidencia que el proponente INVERSIONES MINERAS ESTRATEGICAS SAS, identificado con NIT 900505159, NO ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el literal B, artículo 4º, de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018: a. No allega RUT actualizado con fecha vigente. Se procedió con la realización del cálculo de los indicadores de suficiencia financiera, obteniendo los siguientes resultados: b. Liquidez 0.92 CUMPLE; Endeudamiento 114% NO CUMPLE; Patrimonio \$108,376,000.00 NO CUMPLE; Patrimonio remanente \$NA. Con base en lo anterior, se le debe requerir al proponente que allegue: c. Declaración de renta del año 2019, toda vez que se requiere validar la información con los estados financieros de 2019 d. RUT actualizado con fecha vigente. Adicionalmente, para soportar la capacidad económica en su totalidad, se le debe requerir al proponente que soporte la acreditación total o parcial de la capacidad económica de la presente propuesta de concesión ya sea con la presentación de los estados financieros de su matriz o controlante; con los estados financieros de sus accionistas (acompañado de la comunicación formal de quien esté acreditando la capacidad económica en la que se indique el vínculo con el proponente, autorizando la presentación de sus estados financieros e indicando los trámites de concesión que respalda), y/o con un aval financiero (garantía bancaria, carta de crédito, aval bancario o cupo de crédito). Así las cosas, se concluye que al proponente de la placa 500248, proponente INVERSIONES MINERAS ESTRATEGICAS SAS, identificado con NIT 900505159, se le debe requerir para soportar la capacidad económica de que trata la Resolución 352 del 4 de julio de 2018.

Mediante Auto AUT-210-436 del 24 de marzo de 2021, notificado por estado 55 del 15 de abril del 2021, en su artículo 1º, se requiere para que corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto.

Una vez consultada la plataforma ANNA Minería, se evidencia que el proponente INVERSIONES MINERAS ESTRATEGICAS SAS no allegó la información requerida en el Auto AUT-210-436 del 24 de marzo de 2021: - No presenta declaración de renta de la vigencia 2019 - **No presenta Estados Financieros de la vigencia 2019, comparados con la vigencia 2018, los mismos deben contener notas / revelaciones a los Estados Financieros, deben estar firmados por contador público, deben estar certificados tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, de igual forma los Estados Financieros deben estar firmados por MAURICIO TORRES GONZALEZ, como representante legal. – No allega Registro Único Tributario - RUT y se encuentra actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación a la fecha del requerimiento. – No presenta Aval Financiero, tal como se requiere en el Auto AUT-210-436 del 24 de marzo de 2021.**

Cabe resaltar que según lo establecido en el Decreto 2496 del 28 de diciembre de 2015 "Anexo técnico 1.1", por medio el cual se modifica el Decreto 2420 de 2015 Único reglamentario de las normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información y se dictan otras disposiciones, norma internacional de contabilidad 1, presentación de Estados Financieros, específicamente en la hoja 35, numeral 38A, de la presentación de Estados Financieros, establece la información comparativa, "**Una entidad presentará, como mínimo, dos estados de situación financiera, dos estados del resultado y otro resultado integral del periodo, dos estados del resultado del periodo separados (si los presenta), dos estados de flujos efectivo y dos estados de cambios en el patrimonio, y notas relacionadas.**" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De igual forma con respecto a la solicitud de prórroga, remitida mediante correo electrónico del 14 de mayo de 2021, al correo contactenosanm@gov.co, radicada bajo el No. 20211001202982, a la misma se le dio respuesta mediante comunicado con radicado ANM No. 20212100367801, del 09 de diciembre de 2021, donde el Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería ANM, se permite informarle lo siguiente:

- Le informamos que dicha solicitud de prórroga es improcedente, dado que si bien se relaciona con la Ley 1755 de 2015, era

necesario realizarla a través de la plataforma AnnA minería y para el efecto como facilidad de los usuarios se implementó desde el 19 de enero de 2021 un ABC implementado desde el 19 de enero de 2021 a disposición de los Usuarios el ABC denominado "Paso a paso Usuario Interno y Externo solicitud de prórroga para respuesta de requerimiento", con el fin de que nuestros Usuarios lo tengan en cuenta al momento de solicitar prórroga en tiempo para cumplir con los requerimientos que se realicen por parte del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

No se realiza cálculo de indicadores, por lo tanto, el proponente INVERSIONES MINERAS ESTRATEGICAS SAS NO CUMPLE, teniendo en cuenta que la solicitud de prórroga remitida mediante correo electrónico del 14 de mayo de 2021, al correo contactenosanm@gov.co, radicada bajo el No. 20211001202982, a la cual se le dio respuesta mediante comunicado con radicado ANM No. 20212100367801, del 09 de diciembre de 2021, fue declarada improcedente y dado que no presenta la información requerida en el Auto AUT 210-436 del 24 de marzo de 2021, en el plazo establecido.

CONCLUSIÓN DE LA EVALUACIÓN

El proponente INVERSIONES MINERAS ESTRATEGICAS SAS, **NO CUMPLE**, en virtud a que no se realiza cálculo de indicadores, por lo tanto, el proponente INVERSIONES MINERAS ESTRATEGICAS SAS NO CUMPLE, teniendo en cuenta que la solicitud de prórroga remitida mediante correo electrónico del 14 de mayo de 2021, al correo contactenosanm@gov.co, radicada bajo el No. 20211001202982, a la cual se le dio respuesta mediante comunicado con radicado ANM No. 20212100367801, del 09 de diciembre de 2021, fue declarada improcedente y dado que no presenta la información requerida en el Auto AUT 210-436 del 24 de marzo de 2021, en el plazo establecido, por lo tanto, **NO CUMPLE** con la documentación, **NO CUMPLE** con lo requerido en el Auto AUT-210-436 del 24 de marzo de 2021 y **NO CUMPLE**, con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica", de la resolución 352 del 04 de julio de 2018.
(...)

La anterior evaluación técnica ratifica el concepto emitido el día **23 de mayo de 2021**, respecto a que el proponente, no cumplió en debida forma lo requerido en el Auto mencionado.

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que la Agencia nacional de Minería procedió conforme a las normas vigentes, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 210-3460 del 08 de junio de 2021**, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No 500248**".

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 210-3460 del 08 de junio de 2021**, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No 500248**", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **INVERSIONES MINERAS ESTRATEGICAS SAS** identificada con **NIT 9005051595**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces o, en su defecto procedase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo **NO PROCEDE RECURSO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema de Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: LMCP. Abogada GCM/ VCT.

Evaluación Económica: Fabián Noreña Arboleda Economista Especialista en Alta Gerencia

Aprobó: LCH- Abogada – Coordinadora GCM.

Número del acto administrativo:
RES-210-3460

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-3460
08/06/21

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500248.

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y

en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente INVERSIONES MINERAS ESTRATEGICAS SAS identificada con NIT 9005051595, radico el día 06 de febrero de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENISCAS, ARENAS, GRAVAS, GRAFITO**, ubicado en el municipio de **SASAIMA**, departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **500248**.

Que mediante Auto No. GMC No 210-436 de 24-03-2021, notificado por estado No 55 de 15 de abril de 2021, se a requerio a la sociedad proponente, **INVERSIONES MINERAS ESTRATEGICAS SAS identificada con NIT 9005051595**, para que en el termino perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente de la notificacion de la providencia, corrigiera, diligenciara, y/o adjuntara la informacion que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto; so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. **500248**.

Que el día 23 de mayo de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No.500248, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente: Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, **el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018**, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 23 de mayo de 2021, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No 500248**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el **Auto GMC No. 210-436 de 24 de marzo de 2021**, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. 500248.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 500248, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **INVERSIONES MINERAS ESTRATEGICAS SAS identificada con NIT 9005051595** o en su defecto, procédase mediante "por "aviso, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011."

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ana Ma. González B
ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071/V1



GGN-2022-CE-3675

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No 211-49 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, proferida dentro del expediente **34298, POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 211-36 de 10 de mayo de 2022 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 34298**, fue notificado electrónicamente a **MIGUEL NICOLAS PALACIOS MORENO y LUIS EDUARDO RESTREPO JIMENEZ**, el día 09 de diciembre de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-02368**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **12 DE DICIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veinte (20) días del mes de diciembre de 2022.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-211-49

(15/SEP/2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 34298”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 223 del 29 abril de 2021 y No. 439 de 22 de julio de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*.

Con radicado 6 de octubre de 2021, el señor LUIS EDUARDO RESTREPO JIMENEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.243.043 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. JLQ-14361, radicó Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Minerales metálicos- MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, minerales metálicos- MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de NOVITA, en el departamento de CHOCO, a favor del señor MIGUEL NICOLAS PALACIOS MORENO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 11.636.900, correspondiéndole el código de expediente No. 34298.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionada Decreto.

Minería, el 4 de mayo de 2022 realizó la evaluación técnica de la solicitud, concluyendo: *“Una vez evaluada técnicamente, la presente Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera JLQ-14361 (34298), se determina que NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRÁMITE, ya que se presenta una superposición total con la capa restrictiva-OTRAS AREAS PROTEGIDAS-RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA- PACIFICO, debido a ello el título sobre el cual se realiza la solicitud de autorización del subcontrato de formalización minera no posee actualmente tramites vigentes o aprobados relacionados con sustracciones de área radicados en trámite o aprobados con su respectiva resolución.”*

Así mismo, el 4 de mayo de 2021 se realizó evaluación jurídica en la cual determino el cumplimiento de los requisitos de ley, no obstante, por la superposición total evidenciada en el estudio técnico la **capa restrictiva RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA- PACIFICO** y que el titular minero aún no cuenta con el trámite aprobado de sustracción de área, se considera procedente rechazar el trámite.

Debido a la superposición total con la capa restrictiva- **RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA- PACIFICO** y que el titular minero aún no cuenta con el trámite aprobado de sustracción de área, la Agencia Nacional de Minería provino proferir la Resolución No. 211-36 de 10 de mayo de 2022 *“Por medio de la cual se rechaza y archiva la solicitud de subcontrato de formalización minera No. 34298 y se toman otras determinaciones”*, la cual fue notificada electrónicamente a MIGUEL NICOLAS PALACIOS MORENO, LUIS EDUARDO RESTREPO JIMENEZ; el día 22 de junio de 2022, tal y como consta en el Certificado de Notificación Electrónica GGN-2022-EL-01376 de 22 de junio de 2022

El día 5 de julio de 2022 bajo el radicado No. 20221001932722, estando dentro del término procesal conferido, el subcontratista interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 211-36 de 10 de mayo de 2022.

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 211-36 de 10 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

II. PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

Como primera medida se hace necesario señalar que, los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o en el Decreto 1949 de 2017, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“(…) **REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.* (Rayado por fuera de texto)

Bajo este contexto, son los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, los que disponen, respecto de la oportunidad de presentación y respecto de los presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa, lo siguiente:

*“**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.”*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el

personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (Rayado por fuera de texto)

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Atendiendo los parámetros enunciados, se establece de la revisión integral del expediente la siguiente situación jurídica frente a la notificación de la Resolución No. 211-36 de 10 de mayo de 2022:

La notificación del acto administrativo fue surtida de forma electrónica a los señores MIGUEL NICOLAS PALACIOS MORENO, LUIS EDUARDO RESTREPO JIMENEZ; el día 22 de junio de 2022 a las 09:03 a. m., cuando fue enviado el mensaje de datos al correo electrónico confiableschocos.a.s@gmail.com - flia. restrepoaguirre@gmail.com, desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, donde se encuentra la evidencia digital.

En consecuencia de lo anterior, el Grupo de Gestión de Notificaciones de Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el día 22 de junio de 2022 expidió Certificado de Notificación Electrónica de la Resolución No. 211-36 de 10 de mayo de 2022.

No obstante lo anterior, se evidencia que el día 5 de julio de 2022 se interpuso de recurso de reposición contra la resolución en estudio, mediante documento radicado bajo el No. 20221001932722, lo que infiere que el mismo se encuentra dentro del termino pertinente para su radicación, toda vez que se interpuso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación resolución recurrida.

A partir del anterior contexto fáctico se procederá a evaluar y resolver el recurso invocado, por encontrarse que el mismo fue presentado dentro del término legal, acreditando legitimación en la causa y con la observancia de la concurrencia de los requisitos para su procedencia.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos que expone la parte recurrente frente a la inconformidad de la decisión adoptada mediante

la Resolución No. 211-36 de 10 de mayo de 2022, pueden ser resumidos así:

“(…) En la actualidad la sustracción de área presentada frente al título minero N° JLQ-14361 se encuentra en trámite, y a la espera de realizar consulta previa frente a la comunidad representada por el Consejo Comunitario General del San Juan ACADESAN. De acuerdo a lo anterior el 31 de mayo de 2022, mediante oficio con número de radicado EXTMI2022-9573, se solicitó a la Dirección del Ministerio del Interior el inicio del proceso de Consulta previa ante ACADESAN.

SEXTO: *A la fecha, tanto yo en calidad de pequeño minero en proceso de formalización, como el titular minero, nos encontramos en espera de que las entidades estatales pertinentes se manifiesten respecto a los tramites que se han iniciado en cada una de sus dependencias, con el fin de poder continuar y culminar de manera exitosa el proceso de formalización del cual soy beneficiario.*

SEPTIMO: *No obstante encontrarse en trámite la sustracción de área referida, el día 22 de junio del 2022, fui notificado de la resolución RES-211-37 del 10/06/2022, proferida por la Agencia Nacional de Minería, en la cual rechaza y archiva la solicitud del subcontrato de formalización N° 34298, aduciendo que el titular aún no cuenta con el trámite aprobado de sustracción de área, por lo cual se considera que no es viable continuar con dicho trámite de formalización.*

(...)

NOVENO: *De acuerdo a lo señalado en la normatividad transcrita, es claro que la causal de rechazo aducida por la autoridad es procedente en aquellos casos en los cuales la sustracción de área no se obtiene, y en el presente caso no es posible llegar a esa conclusión, ya que dicha solicitud aún se encuentra en trámite, y no hay pronunciamiento de la autoridad ambiental que permita concluir que este no va a culminar de manera favorable.*

DECIMO: *De conformidad con lo señalado, es claro que en este caso no se configura ninguna causa para el rechazo del subcontrato de formalización presentado*

UNDECIMO: *las actividades extractivas desarrolladas por mí en el área del título minero N° JLQ-14361, han sido desarrolladas de manera tradicional y representan mi sustento y el de mi familia. Impedirme continuar con este proceso de formalización iría en contravía de lo predicado por el ordenamiento jurídico en apoyo y defensa de la formalización y legalización minera.*

FUNDAMENTOS

DE

DERECHO :

Sentencia T-716/17 - DERECHO AL MINIMO VITAL-*Se deriva de los principios de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.*

Artículo 25. (Constitución Política de 1991) *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

PRETENSIONES :

PRIMERO: SUSPENDER *la solicitud del subcontrato de formalización N° 34298, no rechazarlo, ni archivarlo mientras las entidades (Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio del Interior) den tramite y resuelvan las solicitudes anteriormente descritas, que serían las pertinentes para poder dar*

continuidad al proceso de formalización ya iniciado con la Agencia Nacional de Minería.”

IV. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza y por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, se abordará el recurso planteado a partir de los siguientes problemas jurídicos a saber:

1. ¿Se puede dar trámite a un subcontrato de formalización minera que se encuentra superpuesto con Ley segunda, y que a la fecha cuenta con trámite vigente de sustracción ante el Ministerio de Medio Ambiente?

En primer lugar, es pertinente reiterar lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País”*), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 *“por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*.

“ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA. *Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:*

- 1. Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.*

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la

ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. (...)

PARÁGRAFO 3o. No podrán constituirse áreas para la formalización minera o celebrarse subcontratos de formalización en las zonas de que trata la Ley 2ª de 1959, hasta tanto no se obtenga la correspondiente sustracción. (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo a la norma trascrita, es claro afirmar que la misma ley trae de forma implícita la prohibición de celebrar un Subcontrato de Formalización, hasta tanto, el titular minero no obtenga por parte del Ministerio de Medio Ambiente el correspondiente acto administrativo que ordene la sustracción de área, razón por la cual la autoridad minera no puede mantener vigente y en estudio una solicitud de autorización de subcontrato cuando la misma presenta superposición con una restricción ambiental y no cuenta con la correspondiente sustracción de área. Todas las actuaciones administrativas que se enmarquen dentro de la competencia de la Agencia Nacional de Minería, deben surtir y regirse bajo el principio de legalidad que no es otro que cumplir lo dispuesto en la Ley vigente y no en la voluntad de las personas, como se describe en la sentencia C - 710 / 01 :

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas(...).”

Sumado lo anterior, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, el cual describe en su literal d) del artículo 2.2.5.4.2.5, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.2.5. Causales de rechazo de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera.

Serán causales de rechazo de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera:

(...)

d) Cuando no se obtenga la sustracción de las zonas de reserva de que trata la Ley 2ª de 1959, por parte del titular minero, previa a la celebración del subcontrato.

(...) ” .

Ahora bien, el recurrente manifiesta que la sustracción de área del título minero JLQ-14361, “se encuentra en trámite, y a la espera de realizar consulta previa frente a la comunidad representada por el Consejo Comunitario General del San Juan ACADESAN. De acuerdo a lo anterior el 31 de mayo de 2022, mediante oficio con número de radicado EXTMI2022-9573, se solicitó a la Dirección del Ministerio del Interior el inicio del proceso de Consulta previa ante ACADESAN”, situación está, que se constató y analizó antes de proferir la Resolución de rechazo. Razón por la cual, en la evaluación técnica preliminar del 28 de abril de 2021, se indicó que una vez revisado el sistema geográfico ANNA MINERIA el área del subcontrato presentaba superposición total con la capa restrictiva **RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA- PACIFICO** y que el **titular minero aún no contaba con el trámite aprobado de sustracción de área por la autoridad competente**, por lo que se consideró que a la fecha **NO** era viable continuar con el trámite de subcontrato de formalización en estudio.

Así las cosas, el argumento del recurrente, confirma lo indicado por el Grupo de Legalización Minera en su momento, ya que manifiesta que el titular minero presentó la solicitud de sustracción de área ante el Ministerio de Ambiente y a la fecha se encuentra en estudio y no aprobada. Para la autoridad minera resulta claro bajo la interpretación del párrafo 3ro del artículo 19 de la Ley 1753 de 2015 y el literal d del

artículo 2.2.5.4.2.5 del Decreto 1073 de 2015, que al momento de presentar la solicitud de autorización y aprobación a la autoridad minera, el área debe cumplir con las disposiciones que rigen el trámite minero, de lo contrario se debe proceder aplicar las consecuencias jurídicas establecidas, pues resulta inaceptable que la autoridad minera deje solicitudes sin resolver y por tiempo indefinido, mientras se cumplen situaciones o requisitos ineludibles para la celebración de subcontratos de formalización minera.

Situación antes trascrita, que condujo al Grupo de Legalización Minera a proceder a proyectar el acto administrativo que ordene el rechazo de la solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. 34298., de conformidad con el párrafo tercero del artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 y el *literal d*) del artículo 2.2.5.4.2.5 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 del 26 de mayo del 2015; por lo que de forma asertiva la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 211-34 de 10 de junio de 2022.

En suma y a partir del análisis efectuado al problema jurídico planteado, es claro, manifestarle al recurrente que no existe sustento legal alguno, para mantener un trámite administrativo en estado suspendido, mientras se resuelva alguna situación administrativa del título que dependa para adelantar el trámite; razón por la cual la entidad bajo la normatividad que reglamenta las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera emitió una evaluación técnica preliminar que validó una serie de requisitos, dentro de los cuales esta las condiciones del área a subcontratar en el Sistema Grafico Anna Minera; actuación que llevo al Grupo de Legalización Minera a percatarse de una situación que impedía continuar con la evaluación del trámite, por lo cual se procedió a dar aplicabilidad a la consecuencia jurídica, es decir, a proferir acto administrativo de rechazo y archivo de la solicitud, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 y el *literal d*) del artículo 2.2.5.4.2.5 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 del 26 de mayo del 2015.

En tal sentido, esta Vicepresidencia procederá a confirmar las disposiciones contenidas en la Resolución No. 211-34 de 10 de junio de 2022, no sin antes realizar énfasis en el hecho que, la Agencia Nacional de Minería –ANM-, como Autoridad Minera, no desconoce, ni pretende desconocer, con sus decisiones, la normatividad y lineamientos jurídicos de los procesos de formalización minera, toda vez que el respeto por las mismas se encuentra presente en todas y cada una de sus actuaciones.

En relación con lo que el recurrente señala en cuanto a que se está violando el derecho al trabajo, es de considerar que conforme con la normatividad Constitucional y la Ley Minera, la Autoridad, es la única que puede autorizar y aprobar un subcontrato de formalización minera, por tal razón es el único que puede facultar a explotar y ejecutar actividades mineras a través de la inscripción en el registro minero nacional del subcontrato de formalización, así las cosas si no se cumplen con el lleno de los requisitos legales, no se puede ostentar derecho alguno para ejecutar las actividades mineras que se desprenden del acuerdo de voluntades suscrito entre un titular minero y un pequeño minero y que permitirían materializar el derecho al trabajo. Es importante concluir frente a este aspecto que no cumplir con uno de los requisitos legales para obtener la autorización y aprobación del subcontrato, no puede traducirse en una transgresión al derecho al trabajo.

Finalmente, cabe precisar que lo aquí concluido no es óbice para que el interesado (titular minero) radique nuevamente la solicitud de autorización una vez cuente con la sustracción debidamente perfeccionada, conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR las disposiciones contenidas en la Resolución No. 211-36 de 10 de mayo de 2022 *“Por medio de la cual se rechaza y archiva la solicitud de subcontrato de formalización minera no. 34298 y se toman otras determinaciones”* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor LUIS EDUARDO RESTREPO JIMENEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.243.043 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. JLQ-14361, y al pequeño minero, el señor MIGUEL NICOLAS PALACIOS MORENO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 11.636.900 por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación o del Punto de Atención Regional, según corresponda, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Para los anteriores efectos téngase en cuenta las siguientes direcciones:

Direcciones: Titular: Medellín- Antioquia - carrera 43 A calle 19 A 87 oficina 98 Correo electrónico: flia.restrepoaguirre@gmail.com y titulos.novita@hotmail.com teléfono:3184150563. **y pequeño minero** Carrera 19 No. 27 Municipio de Istmina -Choco, email: confiableschocos.a.s@gotmail.com, Palaciosmorenomiguelnicolas@gmail.com Cel. 3222834195.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

ARTÍCULO CUARTO. – DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en los ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO, Resolución No. 211-36 de 10 de mayo de 2022 *“Por medio de la cual se rechaza y archiva la solicitud de subcontrato de formalización minera no. 34298 y se toman otras determinaciones”*

ARTICULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. 34298 y remítase el presente acto administrativo y su expediente, a la Vicepresidencia de Seguimiento y Control para que obre dentro del título minero No. JLQ-14361.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JAIRO EDMUNDO CABEZA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Giseth Rocha Orjuela – Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCM

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. RES-211-36
DE (10/ MAY/2022)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 34298 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 223 del 29 abril de 2021 y No. 439 de 22 de julio de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras d e t e r m i n a c i o n e s ”*.

Con radicado 6 de octubre de 2021, el señor LUIS EDUARDO RESTREPO JIMENEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.243.043 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. JLQ-14361, radicó Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Minerales metálicos- MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, minerales metálicos- MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de NOVITA, en el departamento de CHOCO, a favor del señor MIGUEL NICOLAS PALACIOS MORENO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 11.636.900, correspondiéndole el código de expediente No. 34298.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionada Decreto.

Teniendo en cuenta la normativa aplicable, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el 4 de mayo de 2022 realizó la evaluación técnica de la solicitud, concluyendo: *“Una vez evaluada técnicamente, la presente Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera JLQ-14361 (34298), se determina que NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRÁMITE, ya que se presenta una superposición total con la capa restrictiva-OTRAS AREAS PROTEGIDAS-RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA- PACIFICO, debido a ello el título sobre el cual se realiza la solicitud de autorización del subcontrato de formalización minera no posee actualmente tramites vigentes o aprobados relacionados con sustracciones de área radicados en trámite o aprobados con su respectiva resolución.”*

Así mismo, el 4 de mayo de 2021 se realizó evaluación jurídica en la cual determino el cumplimiento de los requisitos de ley, no obstante, por la superposición total evidenciada en el estudio técnico la capa restrictiva **RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA- PACIFICO** y que el titular minero aún no cuenta con el trámite aprobado de sustracción de área, se considera procedente rechazar el trámite.

I. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

En primer lugar, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País”*), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 *“por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*.

“ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. *Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.*

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los

t é r m i n o s d e l e y .

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. (...)

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación. El Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho estatuto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero”.

Por su parte, el literal d) del artículo 2.2.5.4.2.5 de la mencionada normativa, dispone:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.2.5. Causales de rechazo de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera. Serán causales de rechazo de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera: (...)

d) Cuando no se obtenga la sustracción de las zonas de reserva de que trata la Ley 2ª de 1959, por parte del titular minero, previa a la celebración del subcontrato. (...)

Así mismo, el párrafo tercero del artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015, establece:

“PARÁGRAFO TERCERO. No podrán constituirse áreas para la formalización minera o celebrarse subcontratos de formalización en las zonas de que trata la Ley 2ª de 1959, hasta tanto no se obtenga la correspondiente sustracción.”. Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, es menester señalar lo siguiente:

El artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, establecieron con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General”, las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Sumado a lo anterior, en el país se han declarado reservas forestales por parte de entidades del orden nacional, existentes en el momento, tales como el Ministerio de la Economía Nacional, el INDERENA y el Ministerio de Agricultura, las cuales de conformidad con lo previsto por el artículo 3° del Decreto número 877 de 1976, tienen el carácter de áreas de reserva forestal nacional.

Adicional a ello, el Decreto 877 de 1976 establece que el territorio nacional se considera dividido en las áreas de reserva forestal establecidas por las Leyes 52 de 1948 y 2ª de 1959 y los Decretos números 2278 de 1953 y 0111 de 1959, exceptuando las zonas sustraídas con posterioridad, así como las áreas de reserva forestal establecidas o las que se establezcan con posterioridad a las disposiciones citadas.

En tal sentido, los artículos 206 y 207 del Decreto 2811 de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”, denominaron el área de reserva forestal como la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales sólo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Por su parte, el artículo 210 de dicho estatuto, dispone que: “*Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)*”

Ahora bien, el artículo 34 de la Ley 685 del 2001 “*Código de Minas*”, establece que no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación minera, entre otras, en zonas de reserva forestal. Sin embargo, las áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959 y las áreas de reserva forestales regionales, son susceptibles de ser sustraídas por la autoridad ambiental competente.

En consecuencia y dada la necesidad de establecer el procedimiento que deben seguir las autoridades ambientales competentes para la sustracción de las áreas de reserva forestal, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, profirió la Resolución No. 0918 del 2011, a través de la cual definió los requisitos y procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, incluidas las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y las áreas de reservas forestales regionales.

Luego, el inciso 2° del artículo 204 de la Ley 1450 del 2011, estableció que “*(...) en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada*”.

En virtud del cambio normativo y de la necesidad de actualizar las medidas de compensación, restauración y recuperación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución No. 1526 del 03 de septiembre de 2012, “*Por la cual se establecen los requisitos y el*

procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”, acto administrativo que derogó la Resolución No. 0918 de 2011.

Así las cosas, cuando un titular minero requiera la sustracción de un área para el desarrollo de actividades de utilidad pública o interés social, por presentar una superposición con reservas forestales nacionales y regionales, incluidas las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, deberá cumplir con los requisitos y acatar el procedimiento indicado en la Resolución No. 1526 del 03 de septiembre del 2012, para que así la autoridad ambiental competente proferirá el correspondiente acto administrativo donde se pronuncie sobre la viabilidad de la sustracción de la reserva forestal, el cual será publicado en el Diario Oficial.

Aclarado lo anterior, en la evaluación técnica preliminar del 4 de mayo de 2021, se indicó que una vez revisado el sistema geográfico ANNA MINERIA el área del presente subcontrato presenta superposición total con la capa restrictiva **-RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA- PACIFICO**. Así mismo, se reporta que el *titular minero aún no cuenta con el trámite aprobado de sustracción de área* ante la autoridad competente, por lo que se considera que No es viable continuar con el presente trámite.

Situación antes trascrita, que condujo al Grupo de Legalización Minera a proceder a proyectar el acto administrativo que ordene el rechazo de la solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. 34298., de conformidad con el párrafo tercero del artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 y *el literal d)* del artículo 2.2.5.4.2.5 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 del 26 de mayo del 2015,

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera **No. 34298**, radicada el 6 de octubre de 2021 por el señor LUIS EDUARDO RESTREPO JIMENEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.243.043 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. JLQ-14361, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Minerales metálicos- MINERALES DE PLATINO (Incluye PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, minerales metálicos- MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de NOVITA, en el departamento de CHOCO, a favor del señor MIGUEL NICOLAS PALACIOS MORENO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 11.636.900 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor LUIS EDUARDO RESTREPO JIMENEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.243.043 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. JLQ-14361 y al pequeño minero el señor MIGUEL NICOLAS PALACIOS MORENO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 11.636.900, por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Direcciones: Titular: Medellín- Antioquia - carrera 43 A calle 19 A 87 oficina 98 Correo electrónico: flia.restrepoaguirre@gmail.com y títulos.novita@hotmail.com teléfono:3184150563. **y pequeño minero** Carrera 19 No. 27 Municipio de Istmina -Choco, email: confiableschocos.as@gotmail.com, Cel. 3222834195.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde municipal de NOVITA, departamento de CHOCO, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CHOCO- CODECHOCO**, para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. 3 4 2 9 8 .

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela – Abogada GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-3674

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5517 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, proferida dentro del expediente **500248, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-3460 DEL 08 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 500248**, fue notificado electrónicamente a **INVERSIONES MINERAS ESTRATEGICAS SAS**, el día 09 de diciembre de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-02369**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **12 DE DICIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veinte (20) días del mes de diciembre de 2022.


ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-211-48

(15/SEP/2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 33547”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 223 del 29 abril de 2021 y No. 439 de 22 de julio de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras d e t e r m i n a c i o n e s ”*.

Con radicado 29 de septiembre de 2021, el señor LUIS EDUARDO RESTREPO JIMENEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.243.043 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. JLQ-14361, radicó Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Minerales metálicos- MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, minerales metálicos- MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de NOVITA, en el departamento de CHOCO, a favor del señor JUAN EDILBERTO LONGA MACHADO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 11.637.154, correspondiéndole el código de expediente No. 33547.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionada Decreto.

Teniendo en cuenta la normativa aplicable, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el 28 abril de 2022 realizó la evaluación técnica de la solicitud, *determinando la NO viabilidad para continuar con el trámite de la solicitud con radicado 33547-0, dado que a la fecha de esta evaluación dicha área presenta una superposición total con la capa restrictiva- **RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA- PACIFICO** y que el titular minero aún no cuenta con el trámite aprobado de sustracción de área, el cual deberá adelantar antes de realizar cualquier actividad Minera o Suscribir Subcontratos de Formalización Minera.*

Así mismo, el 28 de abril de 2021 se realizó evaluación jurídica en la cual determino el cumplimiento de los requisitos de ley, no obstante, por la superposición total evidenciada en el estudio técnico la *capa restrictiva -RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA- PACIFICO* y que el titular minero aún no cuenta con el trámite aprobado de sustracción de área, se considera *procedente rechazar el trámite.*

Debido a la superposición total con la capa restrictiva- **RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA- PACIFICO** y que el titular minero aún no cuenta con el trámite aprobado de sustracción de área, la Agencia Nacional de Minería provino proferir la Resolución No. 211-34 de 10 de junio de 2022 “Por medio de la cual se rechaza y archiva la solicitud de subcontrato de formalización minera No. 33547 y se toman otras determinaciones”, la cual fue notificada electrónicamente a JUAN EDILBERTO LONGA MACHADO, LUIS EDUARDO RESTREPO JIMENEZ; el día 14 de junio de 2022, tal y como consta en el Certificado de Notificación Electrónica GGN-2022-EL-01268 de 14 de junio de 2022

El día 29 de junio de 2022 bajo el radicado No. 20221001926182, estando dentro del término procesal conferido, el subcontratista interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 211-34 de 10 de junio de 2022.

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 211-34 de 10 de junio de 2022, en los siguientes términos:

II. PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

Como primera medida se hace necesario señalar que, los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o en el Decreto 1949 de 2017, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“(…) **REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)”.*
(Rayado por fuera de texto)

Bajo este contexto, son los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, los que disponen, respecto de la oportunidad de presentación y respecto de los presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa, lo siguiente:

*“**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo*

en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (Rayado por fuera de texto)

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Atendiendo los parámetros enunciados, se establece de la revisión integral del expediente la siguiente situación jurídica frente a la notificación de la Resolución No. 211-34 de 10 de junio de 2022:

La notificación del acto administrativo fue surtida de forma electrónica a los señores JUAN EDILBERTO LONGA MACHADO, LUIS EDUARDO RESTREPO JIMENEZ; el día 14 de junio de 2022 a las 10:17 a.m., cuando fue enviado el mensaje de datos al correo electrónico longaedilberto9@gmail.com, - flia.restrepoaguirre@gmail.com, desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.

En consecuencia de lo anterior, el Grupo de Gestión de Notificaciones de Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el día 14 de junio de 2022 expidió Certificado de Notificación Electrónica de la Resolución No. 211-34 de 10 de junio de 2022.

No obstante lo anterior, se evidencia que el día 29 de junio de 2022 se interpuso de recurso de reposición contra la resolución en estudio, mediante documento radicado bajo el No. 20221001926182, lo que infiere que el mismo se encuentra dentro del termino pertinente para su radicación, toda vez que se interpuso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación resolución recurrida.

A partir del anterior contexto fáctico se procederá a evaluar y resolver el recurso invocado, por encontrarse que el mismo fue presentado dentro del término legal, acreditando legitimación en la causa y con la observancia de la concurrencia de los requisitos para su procedencia.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos que expone la parte recurrente frente a la inconformidad de la decisión adoptada mediante la Resolución No. 211-34 de 10 de junio de 2022, pueden ser resumidos así:

“(...) En la actualidad la sustracción de área presentada frente al título minero N° JLQ-14361 se encuentra en trámite, y a la espera de realizar consulta previa frente a la comunidad representada por el Consejo Comunitario General del San Juan ACADESAN. De acuerdo a lo anterior el 31 de mayo de 2022, mediante oficio con número de radicado EXTMI2022-9573, se solicitó a la Dirección del Ministerio del Interior el inicio del proceso de Consulta previa ante ACADESAN.

SEXTO: *A la fecha, tanto yo en calidad de pequeño minero en proceso de formalización, como el titular minero, nos encontramos en espera de que las entidades estatales pertinentes se manifiesten respecto a los tramites que se han iniciado en cada una de sus dependencias, con el fin de poder continuar y culminar de manera exitosa el proceso de formalización del cual soy beneficiario.*

SEPTIMO: *No obstante encontrarse en trámite la sustracción de área referida, el día 14 de junio del 2022, fui notificado de la resolución RES-211-34 del 10/06/2022, proferida por la Agencia Nacional de Minería, en la cual rechaza y archiva la solicitud del subcontrato de formalización N° 33547, aduciendo que el titular aún no cuenta con el trámite aprobado de sustracción de área, por lo cual se considera que no es viable continuar con dicho trámite de formalización.*

(...)

NOVENO: *De acuerdo a lo señalado en la normatividad transcrita, es claro que la causal de rechazo aducida por la autoridad es procedente en aquellos casos en los cuales la sustracción de área no se obtiene, y en el presente caso no es posible llegar a esa conclusión, ya que dicha solicitud aún se encuentra en trámite, y no hay pronunciamiento de la autoridad ambiental que permita concluir que este no va a culminar de manera favorable.*

DECIMO: *De conformidad con lo señalado, es claro que en este caso no se configura ninguna causa para el rechazo del subcontrato de formalización presentado*

UNDECIMO: *las actividades extractivas desarrolladas por mí en el área del título minero N° JLQ-14361, han sido desarrolladas de manera tradicional y representan mi sustento y el de mi familia. Impedirme continuar con este proceso de formalización iría en contravía de lo predicado por el ordenamiento jurídico en apoyo y defensa de la formalización y legalización minera.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Sentencia T-716/17 - DERECHO AL MINIMO VITAL-*Se deriva de los principios de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.*

Artículo 25. (Constitución Política de 1991) El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

PRETENSIONES:

PRIMERO: SUSPENDER la solicitud del subcontrato de formalización N° 33547, no rechazarlo, ni archivarlo mientras las entidades (Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio del Interior) den trámite y resuelvan las solicitudes anteriormente descritas, que serían las pertinentes para poder dar continuidad al proceso de formalización ya iniciado con la Agencia Nacional de Minería.”

IV. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza y por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, se abordará el recurso planteado a partir de los siguientes problemas jurídicos a saber:

- 1. ¿Se puede dar trámite a un subcontrato de formalización minera que se encuentra superpuesto con Ley segunda, y que a la fecha cuenta con trámite vigente de sustracción ante el Ministerio de Medio Ambiente?**

En primer lugar, es pertinente reiterar lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País”*), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 “*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”.

“ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

- 1. Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.*

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. (...)

PARÁGRAFO 3o. No podrán constituirse áreas para la formalización minera o celebrarse subcontratos de formalización en las zonas de que trata la Ley 2ª de 1959, hasta tanto no se obtenga la correspondiente sustracción. (Subrayado fuera de texto)

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

El Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. *Ámbito de aplicación.* Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero”.

Por su parte, el literal d) del artículo 2.2.5.4.2.5 de la mencionada normativa, dispone:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.2.5. *Causales de rechazo de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera.* Serán causales de rechazo de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera:
(...)

d) Cuando no se obtenga la sustracción de las zonas de reserva de que trata la Ley 2ª de 1959, por parte del titular minero, previa a la celebración del subcontrato.
(...)"

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, es menester señalar lo siguiente:

El artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Sumado a lo anterior, en el país se han declarado reservas forestales por parte de entidades del orden nacional, existentes en el momento, tales como el Ministerio de la Economía Nacional, el INDERENA y el Ministerio de Agricultura, las cuales de conformidad con lo previsto por el artículo 3º del Decreto número 877 de 1976, tienen el carácter de áreas de reserva forestal nacional.

Adicional a ello, el Decreto 877 de 1976 establece que el territorio nacional se considera dividido en las áreas de reserva forestal establecidas por las Leyes 52 de 1948 y 2ª de 1959 y los Decretos números 2278 de 1953 y 0111 de 1959, exceptuando las zonas sustraídas con posterioridad, así como las áreas de reserva forestal establecidas o las que se establezcan con posterioridad a las disposiciones citadas.

En tal sentido, los artículos 206 y 207 del Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", denominaron el área de reserva forestal como la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales sólo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Por su parte, el artículo 210 de dicho estatuto, dispone que: "Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)"

Ahora bien, el artículo 34 de la Ley 685 del 2001 "Código de Minas", establece que no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación minera, entre otras, en zonas de reserva forestal. Sin embargo, las áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959 y las áreas de reserva forestales regionales, son susceptibles de ser sustraídas por la autoridad ambiental competente.

En consecuencia y dada la necesidad de establecer el procedimiento que deben seguir las autoridades ambientales competentes para la sustracción de las áreas de reserva forestal, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, profirió la Resolución No. 0918 del 2011, a través de la cual definió los requisitos y procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, incluidas las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y las áreas de reservas forestales regionales.

Luego, el inciso 2º del artículo 204 de la Ley 1450 del 2011, estableció que "(...) en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean

impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada”.

En virtud del cambio normativo y de la necesidad de actualizar las medidas de compensación, restauración y recuperación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución No. 1526 del 03 de septiembre de 2012, *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”*, acto administrativo que derogó la Resolución No. 0918 de 2011.

Así las cosas, cuando un titular minero requiera la sustracción de un área para el desarrollo de actividades de utilidad pública o interés social, por presentar una superposición con reservas forestales nacionales y regionales, incluidas las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, deberá cumplir con los requisitos y acatar el procedimiento indicado en la Resolución No. 1526 del 03 de septiembre del 2012, para que así la autoridad ambiental competente proferirá el correspondiente acto administrativo donde se pronuncie sobre la viabilidad de la sustracción de la reserva forestal, el cual será publicado en el Diario Oficial.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que la sustracción de área del título minero JLQ-14361, *“se encuentra en trámite, y a la espera de realizar consulta previa frente a la comunidad representada por el Consejo Comunitario General del San Juan ACADESAN. De acuerdo a lo anterior el 31 de mayo de 2022, mediante oficio con número de radicado EXTM/2022-9573, se solicitó a la Dirección del Ministerio del Interior el inicio del proceso de Consulta previa ante ACADESAN”*, lo que no infiere que el título minero ya cuente con acto administrativo que avale la viabilidad de dicha sustracción y se encuentre notificado en el diario oficial.

Razón por la cual, en la evaluación técnica preliminar del 28 de abril de 2021, se indicó que una vez revisado el sistema geográfico ANNA MINERIA el área del subcontrato presenta superposición total con la capa restrictiva **RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA- PACIFICO**. Así mismo, se reporta que el titular minero aún no cuenta con el trámite aprobado de sustracción de área ante la autoridad competente, por lo que se consideró que a la fecha **NO** era viable continuar con el presente trámite.

Situación antes trascrita, que condujo al Grupo de Legalización Minera a proceder a proyectar el acto administrativo que ordene el rechazo de la solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. 33547., de conformidad con el parágrafo tercero del artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 y el literal d) del artículo 2.2.5.4.2.5 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 del 26 de mayo del 2015; por lo que de forma asertiva la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 211-34 de 10 de junio de 2022.

En suma y a partir del análisis efectuado en el problema jurídico planteado, es claro que la pretensión del recurrente (suspensión del trámite) no está llamada a prosperar y, en tal sentido, esta Vicepresidencia procederá a confirmar las disposiciones contenidas en la Resolución No. 211-34 de 10 de junio de 2022, no sin antes realizar énfasis en el hecho que, la Agencia Nacional de Minería –ANM-, como Autoridad Minera, no desconoce, ni pretende desconocer, con sus decisiones, la normatividad y lineamientos jurídicos de los procesos de formalización minera, toda vez que el respeto por las mismas se encuentra presente en todas y cada una de sus actuaciones.

Finalmente, es de indicar que en cuanto al derecho al *trabajo como sustento del suscontratista*,

se hace necesario recordar, que la propiedad de los recursos mineros es del Estado, conforme a artículo 322 de la Constitución Nacional, el cual señala:

“Artículo 332. *El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.”*

Por su parte la Ley 685 de 2001, en lo que al tema se refiere consagra:

“Artículo 5°. Propiedad de los Recursos Mineros. *Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.*

(...)

Artículo 6°. Inalienabilidad e Imprescriptibilidad. *La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código. Ninguna actividad de prospección, exploración o explotación o de posesión material de dichos recursos, sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título minero o para oponerse a propuestas de terceros”.*

A su vez, la sentencia C-891 del 22 de octubre de 2002, proferida por la Corte Constitucional, declaró exequible la norma antes citada, en uno de sus apartes expresa:

“(...)

36. La norma acusada hace alusión a la propiedad de los recursos mineros, señalando que estos últimos pertenecen de manera exclusiva al Estado, sin importar su clase, ubicación o estado físico natural y, sobre todo, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares, de comunidades o grupos.

Sin embargo, conviene advertir que el hecho de que los minerales sean propiedad del Estado no puede considerarse en perjuicio de los derechos de que gozan los sujetos a los que se refiere la norma (otras entidades públicas, particulares, comunidades o grupos) sobre los terrenos en donde yacen dichos recursos naturales.

(...)

Así las cosas, la Corte encuentra ajustada a la Constitución dicha norma, toda vez que desarrolla el artículo 332 superior, según el cual "el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes," así como del artículo 58 ibídem, que protege los derechos adquiridos con arreglo a la ley. En efecto, además de garantizar el respeto de los derechos de propiedad, tenencia y posesión de otras entidades públicas, particulares, comunidades o grupos sobre los territorios, el segundo inciso de la disposición demandada consagra que "quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada.

(...)

Por el contrario, la disposición impugnada hace referencia a la regla general contenida en el

artículo 332 de la Carta, que consagra la propiedad del subsuelo y de los recursos naturales no renovables en cabeza del Estado, pero respetando los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes, cuya protección encuentra asidero en el mismo canon constitucional y en el artículo 58 ibídem.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el artículo 5 de la Ley 685 de 2001 será declarado exequible, toda vez que se adecua a los artículos 58 y 332 de la Constitución. (...)

Por lo que invocar el *derecho al trabajo como mínimo vital*, para justificar la explotación de los recursos mineros que no pertenecen al particular, sino al Estado, no constituye una defensa jurídica válida. Además, la protección al derecho al trabajo, ostenta protección cuando se realiza dentro del marco legal, conforme con los parámetros definidos en la ley, luego si se sale de ellos ó no cumple, la Administración no puede velar por su eficacia.

Cabe precisar que lo aquí concluido no es óbice para que el interesado (titular minero) radique nuevamente la solicitud de autorización una vez cuente con la sustracción debidamente perfeccionada, conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR las disposiciones contenidas en la Resolución No. 211-34 de 10 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se rechaza y archiva la solicitud de subcontrato de formalización minera no. 33547 y se toman otras determinaciones”* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor LUIS EDUARDO RESTREPO JIMENEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.243.043 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. JLQ-14361, y al pequeño minero, el señor JUAN EDILBERTO LONGA MACHADO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 11.637.154 por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación o del Punto de Atención Regional, según corresponda, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Para los anteriores efectos téngase en cuenta las siguientes direcciones:

Direcciones: Titular: Medellín- Antioquia - carrera 43 A calle 19 A 87 oficina 98 Correo electrónico: flia.restrepoaguirre@gmail.com teléfono:3184150563. **y pequeño minero:** Barrio Cubis – Municipio de Istmina – Choco. Correo electrónico: luisjordanrivas@gmail.com - longaedilberto9@gmail.com teléfono. 3205084285.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo

con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

ARTÍCULO CUARTO. – DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en los ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO, Resolución No. 211-34 de 10 de junio de 2022 “*Por medio de la cual se rechaza y archiva la solicitud de subcontrato de formalización minera no. 33547 y se toman otras determinaciones*”

ARTICULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. 33547 y remítase el presente acto administrativo y su expediente, a la Vicepresidencia de Seguimiento y Control para que obre dentro del título minero No. JLQ-14361.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela – Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCM

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. RES-211-34
10/JUN/2022**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 33547 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRECIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 223 del 29 abril de 2021 y No. 439 de 22 de julio de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*.

Con radicado 29 de septiembre de 2021, el señor LUIS EDUARDO RESTREPO JIMENEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.243.043 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. JLQ-14361, radicó Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como *Minerales metálicos- MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS*, minerales metálicos- *MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS*, ubicado en jurisdicción del municipio de NOVITA, en el departamento de CHOCO, a favor del señor JUAN EDILBERTO LONGA MACHADO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 11.637.154, correspondiéndole el código de expediente No. 33547.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionada Decreto.

Teniendo en cuenta la normativa aplicable, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de

Minería, el 28 abril de 2022 realizó la evaluación técnica de la solicitud, *determinando la NO viabilidad para continuar con el trámite de la solicitud con radicado 33547-0, dado que a la fecha de esta evaluación dicha área presenta una superposición total con la capa restrictiva- RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA-PACIFICO y que el titular minero aún no cuenta con el trámite aprobado de sustracción de área, el cual deberá adelantar antes de realizar cualquier actividad Minera o Suscribir Subcontratos de Formalización Minería.*

Así mismo, el 28 de abril de 2021 se realizó evaluación jurídica en la cual determino el cumplimiento de los requisitos de ley, no obstante, por la superposición total evidenciada en el estudio técnico la *capa restrictiva -RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA- PACIFICO y que el titular minero aún no cuenta con el trámite aprobado de sustracción de área, se considera procedente rechazar el trámite.*

II. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

En primer lugar, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País”*), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 *“por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*.

“ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA. *Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:*

1. *Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.*

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley. Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la

ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. (...)

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación. El Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. *Ámbito de aplicación.* Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero”.

Dicho estatuto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. *Ámbito de aplicación.* Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero”.

Por su parte, el literal d) del artículo 2.2.5.4.2.5 de la mencionada normativa, dispone:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.2.5. *Causales de rechazo de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera.* Serán causales de rechazo de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera: (...)

d) Cuando no se obtenga la sustracción de las zonas de reserva de que trata la Ley 2ª de 1959, por parte del titular minero, previa a la celebración del subcontrato. (...)

Así mismo, el párrafo tercero del artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015, establece:

“PARÁGRAFO TERCERO. No podrán constituirse áreas para la formalización minera o celebrarse subcontratos de formalización en las zonas de que trata la Ley 2ª de 1959, hasta tanto no se obtenga la sustracción.”.

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, es menester señalar lo siguiente:

El artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, establecieron con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General”, las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del

Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Sumado a lo anterior, en el país se han declarado reservas forestales por parte de entidades del orden nacional, existentes en el momento, tales como el Ministerio de la Economía Nacional, el INDERENA y el Ministerio de Agricultura, las cuales de conformidad con lo previsto por el artículo 3° del Decreto número 877 de 1976, tienen el carácter de áreas de reserva forestal nacional.

Adicional a ello, el Decreto 877 de 1976 establece que el territorio nacional se considera dividido en las áreas de reserva forestal establecidas por las Leyes 52 de 1948 y 2ª de 1959 y los Decretos números 2278 de 1953 y 0111 de 1959, exceptuando las zonas sustraídas con posterioridad, así como las áreas de reserva forestal establecidas o las que se establezcan con posterioridad a las disposiciones citadas.

En tal sentido, los artículos 206 y 207 del Decreto 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, denominaron el área de reserva forestal como la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales sólo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Por su parte, el artículo 210 de dicho estatuto, dispone que: *“Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)”*

Ahora bien, el artículo 34 de la Ley 685 del 2001 *“Código de Minas”*, establece que no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación minera, entre otras, en zonas de reserva forestal. Sin embargo, las áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959 y las áreas de reserva forestales regionales, son susceptibles de ser sustraídas por la autoridad ambiental competente.

En consecuencia y dada la necesidad de establecer el procedimiento que deben seguir las autoridades ambientales competentes para la sustracción de las áreas de reserva forestal, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, profirió la Resolución No. 0918 del 2011, a través de la cual definió los requisitos y procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, incluidas las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y las áreas de reservas forestales regionales.

Luego, el inciso 2° del artículo 204 de la Ley 1450 del 2011, estableció que *“(...) en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada”*.

En virtud del cambio normativo y de la necesidad de actualizar las medidas de compensación, restauración y recuperación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución No. 1526 del 03 de septiembre de 2012, *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”*, acto administrativo que derogó la Resolución No. 0918 de 2011.

Así las cosas, cuando un titular minero requiera la sustracción de un área para el desarrollo de actividades de utilidad pública o interés social, por presentar una superposición con reservas forestales nacionales y

regionales, incluidas las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, deberá cumplir con los requisitos y acatar el procedimiento indicado en la Resolución No. 1526 del 03 de septiembre del 2012, para que así la autoridad ambiental competente proferirá el correspondiente acto administrativo donde se pronuncie sobre la viabilidad de la sustracción de la reserva forestal, el cual será publicado en el Diario Oficial.

Aclarado lo anterior, en la evaluación técnica preliminar del 28 de abril de 2021, se indicó que una vez revisado el sistema geográfico ANNA MINERIA el área del presente subcontrato presenta superposición total con la capa restrictiva **RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA- PACIFICO**. Así mismo, se reporta que el *titular minero aún no cuenta con el trámite aprobado de sustracción de área* ante la autoridad competente, por lo que se considera que No es viable continuar con el presente trámite.

Situación antes trascrita, que condujo al Grupo de Legalización Minera a proceder a proyectar el acto administrativo que ordene el rechazo de la solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. 33547., de conformidad con el parágrafo tercero del artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 *y el literal d)* del artículo 2.2.5.4.2.5 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 de l 2 6 de l m a y o de l 2 0 1 5 ,

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del G r u p o .

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera **No. 33547**, radicada por el señor LUIS EDUARDO RESTREPO JIMENEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.243.043 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. JLQ-14361, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Minerales metálicos- MINERALES DE PLATINO (Incluye PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, minerales metálicos- MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de NOVITA, en el departamento de CHOCO, a favor del señor JUAN EDILBERTO LONGA MACHADO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 11.637.154 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor LUIS EDUARDO RESTREPO JIMENEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.243.043 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. JLQ-14361 y al pequeño minero el señor JUAN EDILBERTO LONGA MACHADO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 11.637.154, por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Direcciones: Titular: Medellín- Antioquia - carrera 43 A calle 19 A 87 oficina 98 Correo electrónico: flia.restrepoaguirre@gmail.com teléfono:3184150563. **y pequeño minero:** Barrio Cubis – Municipio de Istmina – Choco. Correo electrónico: luisjordanrivas@gmail.com - longaedilberto9@gmail.com teléfono. 3 2 0 5 0 8 4 2 8 5 .

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde municipal de NOVITA, departamento de CHOCO, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo

de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CHOCO- CODECHOCO**, para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. 33547.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela – Abogada GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-3676

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No 211-48 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, proferida dentro del expediente **33547, POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 211-34 DE 10 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. 33547**, fue notificado electrónicamente a **JUAN EDILBERTO LONGA MACHADO y LUIS EDUARDO RESTREPO JIMENEZ**, el día 09 de diciembre de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-02367**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **12 DE DICIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veinte (20) días del mes de diciembre de 2022.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5658

13 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTANDO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKG-08431”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E) En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la

Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n*” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, identificada con NIT No. 901.093.601-3, radicó el día 16 de noviembre de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **IPIALES**, departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente No. **SKG-0 8 4 3 1** .

Que mediante AUTO No AUT-210-979 de 11 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 097 del 16-12-2020 se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión N o . S K G - 0 8 4 3 1 .

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el

proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 17 de enero de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al AUTO No AUT-210-979 de 11 de diciembre de 2020.

Que en evaluación técnica de fecha 09/AGO/2021, se determinó que:

Una vez realizada la evaluación técnica se considera técnicamente viable continuar con el trámite de la propuesta SKG-08431, para minerales MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, localizada en el municipio de IPIALES en el departamento de NARIÑO. - El (los) proponente aportó documentos / subió información técnica, tendiente a dar cumplimiento al (los) requerimiento efectuado (s) mediante AUT-210-979 de 11 de diciembre de 2020, emitido por la autoridad minera.

Que el día 09 de agosto de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

A partir de la información financiera presentada en los estados financieros comparados 2019 y 2018, se determinó que el proponente COLOMBIA FORTESCUE SAS identificado con NIT 901093601-3, NO CUMPLE con la suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 numeral 2 (Mediana Minería), literal B. A continuación, se presenta el cálculo de los indicadores Indicador de Liquidez. Resultado: 0,26. Regla: Cumple si es igual o mayor que 0,54. NO CUMPLE Indicador de Nivel de endeudamiento. Resultado 225%.

Regla: Cumple si es igual o menor que 65%. NO CUMPLE Indicador Patrimonio. Resultado: \$1.094.304.000,00. Inversión: \$3.681.511.926,62. Regla: Debe ser igual o mayor que la inversión. NO CUMPLE De acuerdo con los criterios del artículo 6º de la Resolución 352 del 2018 literal B, se realizó el cálculo del Indicador Patrimonio Remanente. Resultado: -\$ 15.356.630.112,68.

Regla: Debe ser mayor a cero. Se determinó que COLOMBIA FORTESCUE SAS identificado con NIT 901093601-3, NO CUMPLE con la capacidad económica remanente. Según el requerimiento hecho en el AUTO No. AUT-210-979 de 11 de diciembre de 2020, el proponente NO ALLEGÓ el aval financiero solicitado, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018.

Que el día 10 de agosto de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera de fecha 09 de agosto de 2021, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el AUTO No AUT-210-979 de 11 de diciembre de 2020, dado que no acreditó la económica según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

Que la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-4314 del 28 de noviembre de 2021**, por medio de la cual se rechaza y declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión SKG-08431 por no haber dado cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante el AUTO No AUT-210-979 de 11 de diciembre de 2020.

Que la **Resolución No 210-4314 del 28 de noviembre de 2021**, fue notificada electrónicamente el día 01 de diciembre de 2021, conforme a la constancia No. CNE-VCT-GIAM-07015 de la misma fecha.

Que el día 16 de diciembre de 2021, mediante **radicado No. 20211001603512** la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, interpuso recurso de reposición a través de su apoderada, la abogada Marianna Boza Morá, identificada con la CE. 479407, con tarjeta profesional No. dada por el C.S.J. frente a la **Resolución No. 210-4314 del 28 de noviembre de 2021**.

Que mediante radicado No. 20221002179992 del día 06 de diciembre de 2022 pagina 7, la representante legal suplente de la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, allegó el desistimiento al trámite de algunas propuestas de contrato de concesión, entre ellas la solicitud No. SKG-08431.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, **el artículo 297** del mismo Código establece:

“Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que la **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, que sustituyó el Título II, de los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”. (subrayado fuera de texto)

Que **el artículo 16 de la Constitución política Nacional** establece:

Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

Que en sentencia **Sentencia C-186/11** se señala que la autonomía de la voluntad privada goza de sustento constitucional.

*“En efecto, este principio se deriva de la interpretación sistemática del texto constitucional, a partir de distintos derechos reconocidos en la Carta Política, a saber: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (Art. 14), el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16), [1], el derecho a la propiedad privada (Art. 58), la libertad de asociación (Arts. 38 y 39), la libertad económica, la libre iniciativa privada y la libertad de empresa (Art. 333), los cuales les confieren a los asociados **“la potestad de crear, modificar y extinguir relaciones jurídicas”** [2] (Negrilla y subrayado fuera de t e x t o*

Que el desistimiento expreso se considera la declaración unilateral de la autonomía de la voluntad del interesado de renunciar a la resolución de una petición y abandonar el procedimiento ya iniciado, por tanto, es un modo de declinar su pretensión y de terminar anticipadamente el proceso; sin perjuicio de poder iniciar o presentar nuevamente la solicitud en este caso una nueva propuesta de contrato de concesión minera.

En concordancia con lo anterior, es importante traer a colación el artículo 87 de la ley 1437 de 2011 el cual señala:

“ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedará n e n f i r m e :

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a e l l o s .

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los r e c u r s o s .

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”

Así las cosas, es claro que la sociedad proponente al presentar el desistimiento al trámite de la solicitud, también renuncia al recurso de reposición allegado frente a la Resolución No 210-4314 del 28 de noviembre de 2021, en ese sentido, esta autoridad minera procederá a dar aceptación a la voluntad de desistimiento de la sociedad proponente de la propuesta de contrato de concesión No. **SKG-08431** y consecuentemente dar por terminado su trámite.

[1] Sentencia T-668 de 2003

[2] Ver la sentencia C-738 de 2002.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, con NIT: 901.093.601-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SKG-08431**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Declarar terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKG-08431, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. -Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, con NIT: 901.093.601-3, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y siguientes den la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. -Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión –Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMELA GUALLO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-3677

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5658 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022**, proferida dentro del expediente **SKG-08431**, **POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTANDO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKG-08431**, fue notificado electrónicamente a **COLOMBIA FORTESCUE SAS**, el día 19 de diciembre de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-02432**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **20 DE DICIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veinte (20) días del mes de diciembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-5639

(09 de diciembre de 2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN No. 210-906 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN OG2-09344”

LA GERENTE (E) DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **ELIO ARNOL DAZA CEBALLOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10660226, radicó el día **02/JUL/2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **TIMBIQUÍ**, departamento de Cauca, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-09344**.

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en los Anexos 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un **(1) mes** contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **ELIO ARNOL DAZA CEBALLOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10660226 no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el **Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020**, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores

Que la Agencia Nacional de Minería profirió la **RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-906 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2020**^[1] por medio de la cual declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09344**, decisión adoptada debido a que la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento realizado a través del **Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020**^[2]

Que el proponente mediante correo electrónico enviado el día 05 de marzo de 2021, al cual se le asignó el **radicado No. 20211001071462** interpuso recurso de reposición contra la **RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-906 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2020**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la **RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-906**, lo siguiente:

“(...) Como es bien sabido el fenómeno de la pandemia existe a nivel mundial y en nuestro país transformó la cotidianidad de las labores y funciones tanto de índole laboras (sic) como social y

de comportamiento preventivo (...) he vivido en la costa pacífica Caucana desde hace más de 30 años, en la vereda el Mesón perteneciente al Municipio de Argelia Cauca, para llegar desde esta población a mi finca (...) son un día a caballo y dos días caminando, el servicio de energía eléctrica es privado por medio de planta a gasolina, no hay señal de internet, más en ciertos lugares hay señal intermitente de celular lo que impide tener una comunicación constante con el mundo exterior, por tales motivos expuestos y le adicionamos el orden público existente en esta zona del país donde el gobierno no llega ni sus fuerzas militares, estamos bajo el control de los grupos armados al margen de la ley estos NO PERMITIAN ni el ingreso ni salida del (sic) personas de sus fincas durante todo el periodo de cuarentena y/o emergencia decretado hasta febrero de 2021, pues quienes lo hacían se convertían en objetivo militar.

Por las razones antes mencionadas no me fue posible enterarme ni atender el requerimiento realizado por la ANM de inscripción a la plataforma de ANNA MINERIA en diciembre de 2020.

(...) El día 3 de marzo soy inscrito en la plataforma de ANNA MINERIA y me corresponde el usuario 53960, de esta manera subsano lo requerido por la autoridad minera.

(...)

Adjunto a este oficio de recurso de reposición, documentación de la Alcaldía de Argelia Cauca donde soporta como prueba de aislamiento a que estamos sometidos por Covid-19 y el factor violencia que impiden la comunicación continua con el exterior, como también pantallazo de la plataforma ANNA, donde se evidencia mi inscripción, esto es como soporte a lo antes mencionado”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo

p r o p ó s i t o .

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)."

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, **d i s p o n e :**

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos **deberán reunir los siguientes requisitos:**

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo, dado que el recurso fue presentado el día 05 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que la resolución fue notificada por conducta concluyente como consecuencia de la recepción de un correo

electrónico el día 05 de marzo de 2021 desde la dirección electrónica ingeomineros.ingjair@gmail.com con asunto: "Recurso de reposición ante la Resolución 210-906 del 13/12/2020, Vicepresidencia de Contratación y Titulación" y sus respectivos archivos adjuntos.

ANALISIS DEL RECURSO

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución No 210-906 del 13 de diciembre de 2020 se profirió teniendo en cuenta la evaluación jurídica del 26 de noviembre de 2020 donde se determinó que el proponente **ELIO ARNOL DAZA CEBALLOS** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No 0064 del 13 de octubre de 2020.

No obstante, fue procedente verificar en la plataforma AnnA Minería la fecha de activación y actualización del usuario 53960 el cual corresponde al proponente **ELIO ARNOL DAZA CEBALLOS** y se encontró que estos eventos fueron realizados el día 03 de marzo de 2021, es decir, fuera del término señalado en el auto de requerimiento.

Ahora bien, el recurrente aduce que en esa época no le fue posible dar cumplimiento al requerimiento efectuado a través del auto 64 del 13 de octubre de 2020, por motivos de fuerza mayor y caso fortuito, como lo fue, la restricción a la movilidad, el aislamiento obligatorio, y problemas del orden público en el Municipio

Al respecto es importante traer a colación la Ley 95 de 1890, en su artículo primero el cual indica:

" (...)
ARTICULO 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.
(...) "

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989, expresa:

"(...) Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (...). Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho[1]".

Así las cosas, el proponente es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que generan la falta de cumplimiento del requerimiento realizado, estas pruebas deben ser valoradas por la autoridad minera, en cada caso concreto siguiendo las reglas de la sana crítica y en conjunto; y procederá su aceptación, cuando se tenga convencimiento del cumplimiento de los presupuestos legales para que se configure esta figura, así es que, para el presente caso se allega: Copia del Decreto 008 del 16 de enero de 2011; el cual hace referencia a la prórroga del Decreto 103 del 31 de agosto de 2020 "por medio del cual se impartan instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus

COVID-9, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento”, y mantener la medida restrictiva de ley seca y toque de queda, conforme lo establecido en el artículo primero (1) del Decreto No. 127 del 09 noviembre de 2020, hasta que haya un acto administrativo que lo modifique o sustituya, con lo cual se demuestra en el plenario la existencia de medidas restrictivas en la época del pandemia que se vivió en todo el territorio nacional; no obstante, no se allega medio de probanza donde se verifique que el proponente no podía salir de su domicilio o que el municipio no había internet o dicho de otro modo, no se advierte prueba que de cuenta de los presupuestos de causal de eximente de responsabilidad, respecto del incumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad.

Es por ello por lo que, es preciso advertir que no se evidencia que el argumento aducido por el recurrente le haya impedido hacer uso de los mecanismos existentes para cumplir con el requerimiento, en los términos establecidos por el Auto de requerimiento, más aún, cuando existen mecanismos en la misma Ley minera para el caso de no poder cumplir de forma directa con los requerimientos realizados por la autoridad, como se estipula en el artículo 270 de la Ley 6 8 5 d e 2 0 1 1 .

En consecuencia, se concluye que, a pesar de la existencia de la Pandemia por Covid 19, el elemento de irresistibilidad no se demostró en la presente situación, pues, el proponente contaba con otros mecanismos para cumplir con el requerimiento realizado, tales como, el otorgamiento d e u n p o d e r .

En segundo lugar, resulta oportuno recordar al recurrente, que el acto de presentación de una propuesta de contrato de concesión minera implica para el interesado, una serie de cargas procesales cuya inobservancia podría acarrear consecuencias desfavorables frente a sus propios intereses. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional la cual mediante sentencia C-203 de 2011 s e ñ a l a l o s i g u i e n t e :

“ (...)

Ahora que, con todo y haberse dicho que el incumplimiento de la carga procesal no es en sentido estricto sancionable, es cierto que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para quien la soporta. Ellas pueden consistir en la preclusión de una oportunidad o de un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material, “dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los d e r e c h o s s u s t a n c i a l e s .

(...) ”

Como se ve, una omisión en la observancia de los términos procesales dispuestos por la administración le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables a los solicitantes. De tal suerte que, para el caso en concreto, si el proponente estaba interesado en continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión, era necesario dar respuesta al requerimiento efectuado, dentro del término señalado so pena de soportar la consecuencia jurídica derivada de t a l o m i s i ó n .

Ahora bien, respecto a la actuación efectuada el día 3 de marzo de 2021 consistente en activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se pudo establecer que la misma fue adelantada de manera extemporánea, por lo que no estaría llamada a generar efectos en el desarrollo de la etapa precontractual de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09344**, dado que el termino otorgado para efectuar la actuación procesal correspondiente, había precluido como consecuencia del vencimiento del termino concedido

mediante artículo primero del **Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020**.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, se refirió al término procesal de la siguiente manera:

"(...) el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".

En tal sentido, también es adecuado señalar que la Corte Constitucional reiteradamente ha manifestado que la limitación que se efectúa a través establecimiento de términos procesales para ejercer el derecho de acción responde a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y su perentoriedad no contradice la Carta Política.

Respecto a la perentoriedad y obligatoriedad de los términos procesales, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-1165/03, ha manifestado lo siguiente:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)."

Con lo anterior se evidencia, que la decisión contenida en el Acto Administrativo recurrido no riñe con los preceptos estatuidos en la norma superior, ni con las demás normas aplicables en materia minera, dado que se fundó en el principio del debido proceso y atendiendo los presupuestos legales de que gozan todos los Actos Administrativos proferidos por las Autoridades en desarrollo de la función Administrativa.

Lo anterior, en razón a que la fijación de términos procesales de naturaleza perentoria, no sólo preserva el principio de preclusión sino que, se constituye como una herramienta eficaz que permite, a los interesados, tener certeza de que las actuaciones de la administración se efectúan conforme a los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que la carga de ejecutar actuaciones en un determinado momento procesal, so pena de que precluya su oportunidad, además de garantizar el debido proceso, permite obtener certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica.

Así las cosas, como sucedió en este caso, es indudable que con vencimiento del término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado, sin que el proponente lo hubiera atendido dentro del término concedido, la única decisión viable para la administración consiste en determinar la preclusión de la oportunidad procesal para efectuar dicha actuación y dar aplicación a la consecuencia jurídica que se deriva de tal omisión.

En concreto tenemos que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en los anexos 1 y 2 del precitado Auto, para que

dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación de dicho acto administrativo se efectuó el día 15 de octubre de 2020 y solo hasta el día 03 de marzo de 2021 el interesado efectuó la actuación consistente en activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera, por lo tanto, se puede afirmar en derecho que el proponente ejecutó su carga procesal de manera extemporánea.

En conclusión, y de conformidad con lo previamente expuesto se evidencia que las pretensiones de la recurrente no están llamadas a prosperar debido a que la actuación administrativa adelantada por la Agencia Nacional de Minería dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **OG2-09344**, se encuentra debidamente ajustada a derecho, tal como se ha demostrado en el compendio del presente acto objeto de solución a la providencia recurrida, pues, el rechazo de la propuesta opera como una sanción por el no cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado dentro del término otorgado; por consiguiente, la decisión adoptada en su momento por esta Vicepresidencia se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico que integra nuestra especialidad, por lo que no se encuentra razón para revocar la Resolución recurrida.

Tampoco puede esta administración entender como cumplido el requerimiento y evaluar la solicitud con base en una actuación extemporánea, pues la oportunidad legal feneció y el carácter perentorio de los términos procesales se constituye en una herramienta de garantía al debido proceso y la igualdad procesal, respecto de la cual esta autoridad minera con función concedente debe actuar como garante.

En consecuencia, se procederá a **CONFIRMAR** la **RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-906 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2020**, dentro de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-09344**.

Que la presente decisión se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONFIRMAR** la **RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-906 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2020**, dentro de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-09344**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al proponente **ELIO ARNOL DAZA CEBALLOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10660226, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. - Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MAMANNE LAGUARDA ENDEMAN
Gerente (E) de Contratación y Titulación

Revisó: JHE/Abogada VCT

Proyectó: DSM/Abogado VCT

Aprobó: LCH/ Coordinadora GCM

[1] Notificada por conducta concluyente como consecuencia de la recepción de un correo electrónico el día 05 de marzo de 2021 desde la dirección electrónica ingomineros.ingjair@gmail.com con asunto: "Recurso de reposición ante la Resolución 210-906 del 13 /12/2020, Vicepresidencia de Contratación y Titulación" y sus respectivos archivos adjuntos.

[2] Notificado por Estado jurídico No 71 del 15 de octubre de 2020

Número del acto administrativo

:

RES-210-906

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-906

()

13/12/20

*"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09344**"*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que la proponente **ELIO ARNOL DAZA CEBALLOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10660226**, radicó el día **02/JUL/2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el (los) municipios de **TIMBIQUÍ**, departamento (s) de **Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-09344**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”***

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el

petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **ELIO ARNOL DAZA CEBALLOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10660226** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09344**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09344** realizada por **ELIO ARNOL DAZA CEBALLOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10660226**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **ELIO ARNOL DAZA CEBALLOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10660226**, o en su defecto, procédase de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2022-CE-3899

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5639 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2022**, proferida dentro del expediente **OG2-09344, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN No. 210-906 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN OG2-09344**, fue notificado electrónicamente a **ELIO ARNOL DAZA CEBALLOS**, el día 22 de diciembre de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-02465**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **23 DE DICIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de 2022.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES